

Q. 6. <sup>resagado</sup> N. H.

1ª Sala

Expediente of Jigne & Jose Gutierrez a nombre de la  
Casa de Gibbs Crauleu, y Compañia  
con D. Juan Obraim —

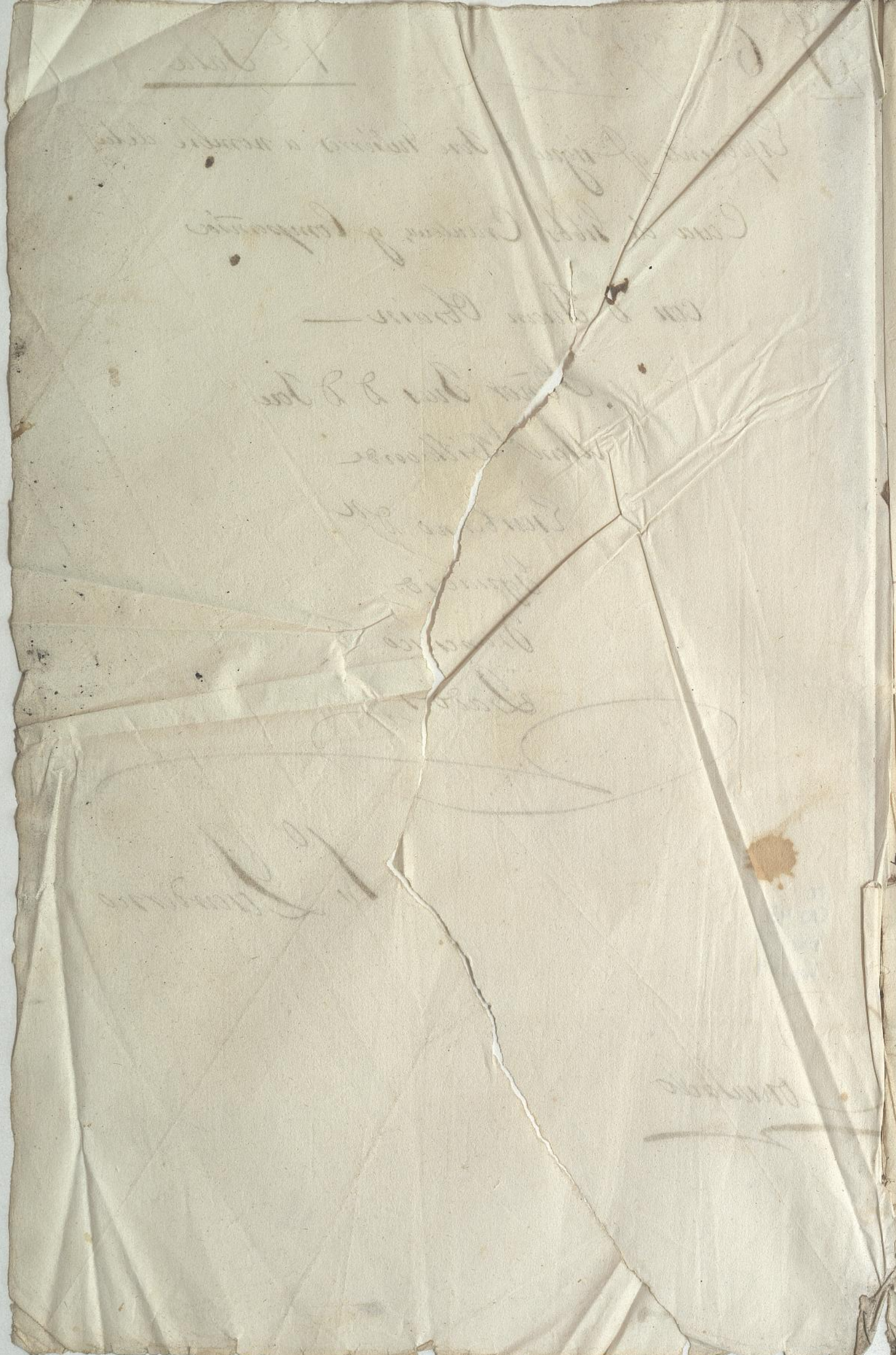
Don Juan D. D. Jose  
Man. Villacorda

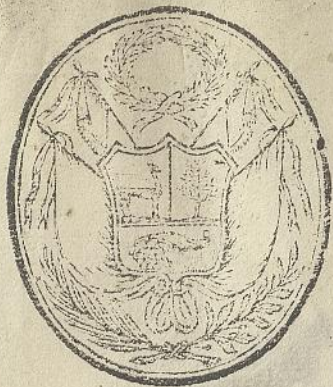
Escritor no. 20  
Ignacio  
Francisco  
Lado

1º Luciano

TC  
CAJ 43  
Doc. 28  
Fol. 64

omulado





Por rec. les  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828.

Five Months after date I promise to pay  
to M<sup>rs</sup> John Moens and M<sup>rs</sup> M. S. Huntington  
the sum of One Thousand Four Hundred  
and Eighty Eight Dollars, Seven reals and  
a half, being the amount of money received  
from M. J. Guise on their account

1488 7/2

Lima December 25<sup>th</sup> 1827

Joan Perin

4887

Juan O'Brien

21. Oct 1827

REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERRESTRE PARA LOS PAISES

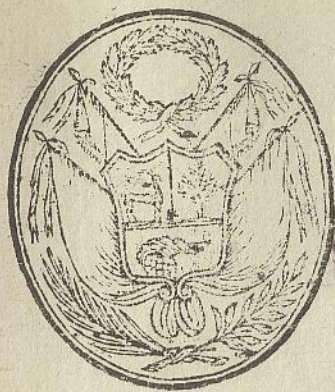
1827

*[Handwritten signature]*



*[Faint handwritten text on the right edge]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



*Dos reales*  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello Tercero para los años de**

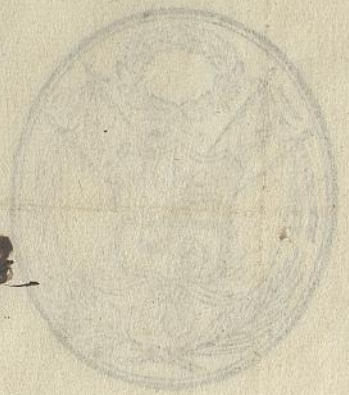
1827 y 1828.

Pagaremos a Ricardo S. Humphreys, la cantidad de Trescientos y cinco pesos, en el termino de setenta y cinco dias, contados desde esta fecha importe de los efectos que hemos comprado a preces de nuestra satisfaccion Lima y 10 de Agosto de 1827

Juan O'Brien y Cia

305 //

10  
David S. Humphreys



1828

~~Sept 17 - By mail to New York~~

3057

Juan O'Brien

to New York

*[Faint, mostly illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Los reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO FISCAL PARA LOS AÑOS III

1827 Y 1828.

Three Months after date we promise to pay  
to M<sup>r</sup>. John Mason & M<sup>r</sup>. N. S. Humphreys the  
sum of Two Hundred and Eighty two Dollars  
one Cent. being the amount of money received  
from Pablo Rojas on their account

2827/1-

Lima Dec<sup>r</sup>. 6-1827

John O'Brien & Co

REPUBLICA VENEZUELA  
ESTADO LIBRE SOBERANO

*Handwritten signature*



*Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.*

*Dear Sir*  
*Yours faithfully*  
*John P. ...*



REPÚBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

acompañar los documentos ant. y copias q. según a nunci de un tenor de dicho Obispo a la Casa y a Simplicio de las cantidades q. aya sean y p. legalizar. Recibe se reconocen



Don Juan de Dios

D. Don Guiseppe en nombre de la Casa de Gibbs, granlej y comp.ª y en virtud de su Poder que en debida forma presento, como mejor haya lugar en dho. proceso ante V. S. y digo: que segun aparece de los tres documentos que en debida forma presento, D. Juan O'Brien por si solo, se obligo a favor de la Casa una parte y pes. Picard. S. Amphreys por la cantidad de 1.488 p. Tex. en B. de Dicho. de 1827 y Juan O'Brien y comp.ª en los dos siguientes por la cantidad de 309 p. en B. de Dicho. de 1827. y 282 p. Tex. en B. de Dicho. del mismo año; y si es preciso autentificar dho. documentos p. hacer uso de ellos en la forma debida

A. U. S. pido y replica q. habiendo por presentados los tres documentos ante el Poder, remita mandando comparezca D. Juan O'Brien y bajo juramento los reconozca y declare si es suya la firma del primero, y de su comp.ª los dos siguientes, lo q. evacuado se me entregue y a p. de lo anteriormente en just. cart. de

Don Guiseppe

Don Juan O'Brien

Hermosa

Lima y Agosto de 1829



Por presentado los Documentos  
El contenido, comparezca, jure, y  
declare, como se pide, y fecho pro-  
cedase a juicio de Conciliacion

Villavieja

*[Signature]*

Ante mi J. P. Juan Yrujo

En veinte y ocho de Agosto de ochocientos veinte  
y nueve se ordena en el auto antecedente a D. Juan  
Obraim doy fe

Juan Berroa

*[Signature]*

En Lima y Agosto veinte y nueve de mil ochocientos veinte  
y nueve en virtud de mandado comparecio D. Juan obraim do  
quien su tenorio p. ante mi recibio juramento que lo hizo  
segun su Religion lo cuyo cargo ofrecio decir verdad  
lo que supiere y fuere preguntado y habiendo se le manife-  
tado los documentos dixi: Que solamente el documento  
a f. es a su punto y letra y la que avorumbra hacer  
y p. tal la reconore; y que los dos restantes no lo  
ha firmado y aun el primero esta cubierto y no debe  
su importe. Que lo dho y declarad es la verdad en  
juera al juramento que en q. se afirmo y ratifico.  
y la firmo rubricand ante el tenor Juan doy fe

*[Signature]*

Juan Obraim

*[Signature]*

Ante mi Juan Berroa



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Certifico q. a f. 2. del libro segundo de Conciliaciones se alla una al tenor siguiente = En Lima a 10 de Septiembre de mil ochocientos veinte y nueve conq. ante el Señor Jueces y Jueces de D. Martin Mogan, D. Ricardo S. Hermsolimays mandando q. D. Juan Obraim p. q. le satisfaga en mil setenta y seis pesos medio real como consta p. sus pagares q. pone ala vista. Aq. contesto el demandado q. de los tres pagares q. se le ponen ala vista y los ha reconocido, solo debe trescientos cinco pesos, y q. la firma q. hay en el uno no es nula, y lo es de incumplido, y la q. se ve en el pagare de mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos siete y medio reales la firma q. hay en el an. q. dice Juan Obraim es su mismo y letra p. q. no debe la cantidad, y q. antes tiene q. mandarse a D. Juan Muri y al demand. cuarenta y un mil setecientos noventa y tres pesos cinco reales y medio p. las cuentas q. presento ante el Señor Jefe de Comercio el 9. de Mayo del proximo pasado, y q. pido diez dias de plazo y hasta la fecha no se ha verificado. Por lo tanto no hubo abrenimiento y lo firmaron rubricando en armonia de q. soy Jefe = una rubrica = Ricardo S. Hermsolimays = Juan Obraim = Jefe de la Cueva escrito de diligencias =

José de la Cueva

De rinde

REPUBLICAN PARTY

5th Street, New York

1850



Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and covers most of the page's surface.



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Selio tercero para los años de  
1829 y 1830.

*En virtud del recon  
cinto pide 12 libras el  
mandamto.*

Sr. Juan de Dño

D. Ricardo S. Humphreys en el Exped. te con D. Juan Obrien por cantidad de \$ 11. Resultantes de tres Pagares otorgados a mi favor ante V. S. Dijo: que quien aparece del certificado y en debida forma presento, el citado Obrien ha conferado la deuda del pagare de \$ 2. lras y llanamente, aung en su declaracion jurada maliciozant. Dijo, qd no la habia firmado; asi pues parece estar ya expedida mi accion executiva contra el deudor. Respecto de hallarse ya reconocidos los Docum<sup>tos</sup> de deuda qd obran contra el, los quales traen ya por su naturaleza ayesada execucion; y aung por lo respectivo al de \$ 3. dice, qd la firma no es suya, no niega la deuda, ni puede negarla, quando es firmado por el Socio de la compania en qd estan ligados, y nada ignora, qd a lo qun Socio hace es obligado el otro o la compania qd ser lo mismo, mucho mas quando Obrien se confiesa deudor del Docum<sup>to</sup> de \$ 2. con la misma firma de el de \$ 3. ambas del Socio, y cuyo valor he cobrado aqun y la misma Comp<sup>a</sup>. En esta virtud la accion executiva es incontestable. y por tanto =

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar librar el mandam<sup>to</sup> de embargo qd corresponde por la cantidad de \$ 11. setenta y seis y medio real en decima y costas contra los bienes del deudor, y quando lugar no hubiere por toda la cantidad demandada sea trabada la execucion por el importe de los Pagares de \$ 14. \$ 2. qd no admiten discusion por titulo alguno, y es just. Jurando lo necesario en Dño pido con Costa.

Suma Setre 3 de 1829. Ricardo S. Humphreys

Notifiquese a Don Juan Obrien, pague la cantidad que le demanda -


*[Signature]*

*[Signature]*  
Grados

En Lima y lepre cinco o mil ochocientos  
veinte y nueve para saber el auto de la  
Buella a D. Juan Obaco en su persona  
se esuro a firmar lo hizo un terrero de

Ju  
Fp

Man Francisca  


Juan Beltrame  
y no el Beltrame  




Dos reales

REPUBLICA PERUANA.



Sello tercero para los años de *Rebeldia*

1829 y 1830.

Por. Juan de Oro.

D. Ricardo S. Humphreys en la autos ejecutorios  
 con D. Juan O'Brien p.<sup>a</sup> cantidad de p.<sup>a</sup> y la demas  
 deducido digo: que segun resulta de la declaracion  
 jurada por Dho. O'Brien en suya la terra con que  
 esta subscrito el pagaso de f.<sup>1</sup> importante de  
 1.488 p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> y en el acto del comparendo recono-  
 cio las firmas de los pagasos de f.<sup>2</sup> y f.<sup>3</sup>  
 como hechas por su companeros con la firma  
 de la Compañia: en cuya virtud son exigibles  
 los documentos, y habiendose notificado al  
 deudor de pago desde el dia 6. del presente, no  
 ha cumplido en dicho cosa alguna: p.<sup>a</sup> tanto y  
 en rebeldia q.<sup>ta</sup> le acuso

A. U. S. pido y suplico q.<sup>ta</sup> habiendose por acusada re-  
 sista libras mandam.to de execucion y embor-  
 go p.<sup>a</sup> la cantidad de 2.076 p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> y costas,  
 segun es de justicia que pido y juro en  
 toda forma la verdad de la deuda, y no  
 proceder de malaicia costas &c.

Ricardo S. Humphreys

*[Handwritten signature]*

D. Eusebio Torre ojalá  
 Oterminado  
*[Handwritten mark]*

7 de Septiembre de 1829

Amos, y Vistos: Librese Mandato  
de execucion, y Embargo, contra  
tiene Don Juan O. Priens, por la  
Cantidad de Mil quatro<sup>tos</sup> Ochenta y ocho  
medios Real, que adeuda a esta parte  
y las Cofre = Anunciado: Mil quatro<sup>tos</sup>  
ochenta Ocho = Vale =  
Villaverde





Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Ante los Comisionados de la Excm. Corte Suprema,  
 o de la Illma. Corte Superior de Justicia, cuando hubiere  
 ejecucion, y embargo en todos los bienes, q[ue] parecieren ser, y  
 se hallaren pertenecientes ad<sup>o</sup> Juan D. B. de este Comercio,  
 p<sup>o</sup> la Cantidad de Mil quatrocientos ochenta y ocho p<sup>o</sup>, me-  
 dio Real, q[ue] debe dar, y pagar ad<sup>o</sup> Ricardo S. Thompson  
 q[ue] de este propio Comercio, en fuerza de la declaracion  
 y pronunciamto de Vnion, Sagaseni, q[ue] tiene hecho p<sup>o</sup> 11,  
 y p<sup>o</sup> la Compañia de mi cargo, y en obediencia de no  
 haber verificado el pago. La qual tra. ejecucion ha-  
 vera en forma, y conforme ad<sup>o</sup> p<sup>o</sup> la tra. Excm. de  
 p<sup>o</sup> 11, y Cortar, p<sup>o</sup> tenerlo asi mandado, en auto de  
 diez del mes de Setiembre de mil ochocientos veinty  
 una a catorce de Setiembre de mil ochocientos veinty  
 uno, q[ue] dice = Lm. de Mil quat. cient. ochenta y ocho p. =

D<sup>o</sup> Juan  
 Villaverde

Por mand. de El Sr.  
 D<sup>o</sup> Juan

Juan

Requerimiento en Lima a quince o setiembre o mil ochocientos  
 cinco y nueve. El Comisionado de la Exma. Corte de Indias  
 ma. de Indias de Navarra, por ante mi, requerido  
 con el Mandamiento de los Señores, de Sr. Juan O. Bar  
 en, p.º de de y pagues, a Sr. Ricardo S. Humphreys  
 y, la cantidad de Mill. cuatrocientos ochenta y ocho p.º de  
 real, y dixo, que no la dava, por que no la tiene, ni  
 tampoco la deve, pues al contrario, el que le deman  
 da, le es deudor en bastante, miles, y lo primero  
 juntamente con el Comisionado, por ante mi  
 quedo, fee = Enm.º = Mill. quat. cient. ochenta y ocho p.º = Vale  
 Nicolas Navarro Juan O'Brien

Embargo  
 on the books of com.

Seguidamente en dicho día, Comisionado  
 por ante mi en cumplimiento de lo mandado exhi  
 jo del deudor, señalase bienes sobre que trabar  
 la ejecución y dixo no tener algunos, mas que  
 los libros de Comercio que corren sobre la Mesa  
 de las Indias, con lo qual dho Comisionado, traxo ejecución  
 y embargo sobre el Poron al Partido, de donde abi  
 esta la diligencia, p.º me p.º las de quier, y lo primero  
 por ante mi en quierday fee

Navarro

O'Brien  
 J. S. Humphreys  
 J. S. Humphreys

Mejora en Madrid

Mediatamente en el proximo día mes y año. Copia  
 de al Archivero ejecutando pidiendo la puntual  
 observancia de lo ordenado expreso, que el teniente  
 bienes del deudor para que en cuenta y riesgo se  
 verificase el legustar, y lo puntual por el orden  
 siguiente. Un tofo o madera remolada o tres  
 varas de largo nuevo, con su correspondiente  
 veniano = Dos libras Inglesas de adal = Un  
 Alfiler grande de Guadua = Un par de mes  
 ras dobles o guadas de grande acero p.º poner tr  
 bores y para pagar = Un guada de copas con su  
 Comoda, nueva, vuido por revientes en una pieza  
 de un modo = Una Mesa cuadrada = Una  
 Guada de unos con sus marcos dorados = y una  
 Mesa de faxones, mostrador, y Estanteria  
 p.º Eperas y depositos o servicios de mesa  
 todo de una pieza. Sobre lo ya referido el  
 expresado Comisionado, mandaba ejecución  
 en cuenta y riesgo al Archivero, y lo primero jun  
 tamente con el Comisionado por ante mi quedo  
 fee = Enm.º = puntual = A = me p.º la = vale

Navarro

J. S. Humphreys  
 J. S. Humphreys

Depósito y de otros cosas que el mismo Comisionado por  
 ante mi puse en depósito en el Hospital de San  
 Agustín y de otros del Archid. de Toledo y de  
 que se le dio a cargo, y es un valle alvi. y de  
 embargados, manteniéndolos, y con cargo  
 de los aley en depósito, y a disposición de los  
 jueces, o de otras personas, o a otro Comisionado que en  
 sucesos de ellas dependan, por el tiempo de  
 diez años en la forma que se ha de entender  
 y uso de los Navios, las cuales llevo a cargo  
 y lo firmo el Comisionado Juan Antonio de  
 el Archid. y depositario, por ante mi  
 quedo fe  
 Navarros

H. S. Humphreys

Juan Antonio de

Juan Antonio de

Diligencia de los bienes embargados  
 que siendo Comisionado de los bienes embargados  
 para cubrir la fianza demandada, y con  
 tal el mismo Comisionado por ante mi de  
 no abiese la diligencia, y pagó el Archid.  
 lo mejor siempre que lo hallo por firme  
 niente conforme a ley, y lo firmo Juan Antonio  
 con el Archid. por ante mi, y quedo fe  
 en el propio día quince a diez y seis de  
 ciento veinte y nueve

Navarros

H. S. Humphreys

Juan Antonio de

Juan Antonio de



Dos reales

REPÚBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de  
1829 y 1830.

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Señor Juan de Dios

Juan Obraun comerciante y rentero en esta Cap.  
ante V. S. y en el Expediente ejecutivo contra mi girado por D.  
Ricardo S. Demifitres por cantidad de \$<sup>os</sup> con lo mas deduido digo  
que por librado el Mandamiento de execucion se verificó la traba  
en los trastes de mi uso; mas el <sup>V. S.</sup> no conociendo el desorden y  
tambien las perjuicios que se ocasionaban con la dilocacion, to-  
mando razon de ello, que haciendose lo reconocer al Depositario,  
cerró las puertas y le entregó las llaves al mencionado.

Mas hoy atrevidamente y con un altanamiento prohibi-  
do por ley por la falta del Actuario se presenta con algunos  
Peones a sacar los expresados: era necesario para el tal pro-  
cedimiento el que se me sospechase de fuga, o algun otro arbi-  
trio de enagenacion: No es asi; por que estoy radicado en esta  
Capital, y a mayor abundamiento, segun pleito en el mismo Jus-  
gado contra el Alredor particular por cantidad sobre sabien-  
te a la ejecutada. Sobre todo, pongamos por caso que liga  
la execucion, que deban sacarse los mencionados trastes y sacar-  
se a venta publica, todo se puede practicar sin la extraccion  
por q<sup>e</sup> estan con seguridad teniendo las llaves en su poder  
el tal Depositario y ser indiferente el lugar p.<sup>a</sup> el Deposito,  
y por tanto

A. V. S. Suplico se sirva mandar se abstenga el Depositario  
de la misante operacion, estando llano a dar fianza de no  
sacarlos ni enagenarlos, o de otro modo, que quede a

La mura y con el encargo el Inspector y celadores del  
Barrio; y en lo demas q. siga el curso, pues es todo  
de justicia q. pido con costas

Man.º Chenet

Juan Pizarro

Lima Sep. 16. de 1729.

Mantengase los Muebles y demas ef  
eines seustradas en el lugar donde se hallan  
sin el cuidado de su transporte a otro; Man  
tiendose las llaves en poder del Depositario  
sin se otorga la fianza q. en este Pleuro se o  
se



Gaudos



En el mismo dia hice saber el otro q. antes  
de a D. Angel en su persona doy fee

Núñez  


Gaudos  




Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Selio tercero para los años de  
1829 y 1830.

Lima, a 17 de Mayo

Yo Angel Arce, en el nombre ejecutivo que sigue D. Ricardo  
 Humboldt contra D. Juan Obrien por cantidad de p. y demas deducido  
 Dijo: habiendose de orden de V. S. trabado execucion y embargo en los  
 muebles de la habitacion de dho Obrien fueron depositados provisionalmente  
 en dos Viviendas de su misma casa, interin aceptaba yo el nombramiento  
 de Depositario, nombrado por el Acta, el qual se verifico despues admiti-  
 tiendo dho cargo; mas habiendo al dia siguiente a las 16, Resuelto po-  
 ner en mayor seguridad las especies depositadas, y a la casa a ex-  
 traerlas, y quando estaba en esta operacion, se aparecio un Actuario  
 haciendome saber una providencia librada por V. S. en q se manda  
 q por ningun motivo se remueva dho deposito del lugar donde se halla:  
 Fue obedecida desde luego la provid. en todas sus partes, manteniendome  
 en mi poder las llaves de las Viviendas donde existen los muebles;  
 pero quando a mi se me despoja de la facultad, y como Depositario  
 me corresponde de poner a mi arbitrio, en cautela de mi Responabili-  
 dad, el deposito en mayor seguridad, no puedo ser Responsable de dho de-  
 posito. El se halla en casa del deudor, en ella residen algunas perso-  
 nas q dependen de el, y de quienes no tengo conocimiento ni motivos de  
 seguridad, y otras incidentes q debo temer. En esta virtud =

A. V. Dijo y suplico se sirva admitir la dimision q hago del cargo de deposita-  
 rio, y darme por libre de la Responsabilidad del expresado deposito, in-  
 terin existe en la enunciativa casa, por ser jurado q jurando lo necesa-  
 rio pido &

Lima Sep. 17 de 1829  
 Antes

Angel Arce

Guadalupe

Los reales

REPÚBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten signatures and text at the bottom of the page.]*



República Peruana

12

Secretaría de la Corte Suprema

Lima 17 de Sept. de 1829

Al Sr. D. Manuel de Villaverde juez de D.º de enajenación

D.º Mariano Jimenez como Procurador de D.º Juan Obraim ha interpuesto recurso de apelacion de un auto librado p.º y en la Causa q.º sigue con D.º Juan Moreno, y p.º Dto. del dia se ha mandado se pasen en la forma Ordinaria

D.º que a.º y  
Raymundo

Lima Sep. 18 de 1829

No recibidos: Enmíranse en la forma Ordinaria

[Signature]

Gardos

In Lima y siete dias y ocho años  
ochocientos veintinueve años  
el año de la guerra a D. José Antonio de  
Soyte

Juan Bernal

Juan Bernal  
C. no. el Indio

seguidamente a la otra como se com  
niza a D. Mariano Jimenez Pío de

Jimenez

Bernal

Presenta poder de sup. 13  
apela de un auto judicial  
Dos reales de p. el Juez de



REPUBLICA PERUANA

Seto tercero para los años de  
1829 y 1830.

Mmo. Sr.

14

Mariano Nimeres a nombre del Sr. Juan Utrilla y en  
virtud de su Poder, con el debido respeto ante V. S. Y. p. a cargo,  
y me presento en grado de Apelacion, nulidad, y agravio  
de las providencias libradas por el Juez de d. d. Sr.  
Manuel Villaverde, en la causa que se ha iniciado  
contra mi Calle por la casa de Sr. Juan Moenz y  
en la que ha librado mandam. de embargo, a pesar  
de no estar reconocida la deuda y de haberme nega-  
do las firmas de los documentos que se presentaron,  
habiendose practicado igualm. la traba de un mo-  
do violento, y desusado, procediendose a recuar-  
trar los Muebles, y trastes del uso de mi Calle  
y hasta las camisas y ropa de poneros, papeles,  
y documentos de importancia, que existen en  
su Comoda, cuyos trastes se quitaron y re-  
transportaron todos los Efectos a otro distrito lu-  
gar, rompiendo parte de ellos en el transporte,  
habiendo cerrado, y allanado de un modo escanda-  
loso la casa de su habitacion. Por todo lo que, es  
de la mayor justicia, se sirva V. S. Y. revocar el  
mandam. de execucion, y todo lo ofo, y actuado  
por el Juez de primera Instancia, excep-  
tionandose exemplar. a los que hayan sido

14

partes en los ejercicios comidos; y reparando la Ca  
sa al estado que tubo quando se inicio, para  
que se sustancie en la forma, y modo ordi  
nario, que corresponde á su naturaleza. Y con  
tal proposito.

M. J. pido, y suplico, que habiendo me presentado en  
el grado dicho, se sirva mandarse a tra  
gar los de la materia, y á su vista reducir  
como solicito, por ser de just, a certar, V. C.

M. Lopez  
Linares

Mariano Jimenez

Publica de 17 de Setiembre de 1829

Traygaure

Librada en 17 del  
numero

[Signature]

[Signature]

Simra Septiembre de 1829

M.  
Panoroo  
Aranaens  
Calero

[Signature]

[Signature]

En el mismo dia fue saber el oro q. amecuse  
ad. J. Guicema P. de J. Cerajico

Guicema

[Signature]

Asi mismo fue oca d. Man. Jimenez  
de J. Cerajico

[Signature]

[Signature]



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de el Abog.  
1829 y 1830. gabo p.<sup>o</sup> noten

nen Conocim.<sup>to</sup>  
de la causa, se  
entreguen en su  
lugar

M. D. N. S. P.

D. Mariano Jimenez, a su señoría Juan

Abogado, en la causa de Juan Mo-

re y Comp. p.<sup>o</sup> cantidad de p.<sup>o</sup> y lo demás

de unido de p.<sup>o</sup> que esta causa ha ven-

do p.<sup>o</sup> apelac.<sup>o</sup> incesante p.<sup>o</sup> m. p.

el Abog. q.<sup>o</sup> p. m. s. c. i. n. a, no tiene ni

ha tenido caracina, alguno que q.<sup>o</sup>

solo ha sido expuesto la apelac.<sup>o</sup>, se

secreta imponerse en los autos p.<sup>o</sup>

venir a informar a la vista de la

Causa: Por lo

M. D. N. S. P. se p. m. s. c. i. n. a mandan que sin pen

juicio de la falta se me entreg.<sup>o</sup> b. d. e.

la mat. a p.<sup>o</sup> el fin indicado en p. m. s. c. i. n. a

Casta y S. =

Mariano Jimenez

Publica 28 de Sep - de 1829

REPÚBLICA PERUANA



A la Sala

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Lima a veinte y uno de Septiembre de 1829

Entregueme la por venir y unido hacia el  
perjuicio a la tabla y cuando la quinta  
se respecto

II  
Teneros  
Manuara  
Calero

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En el mismo día hice saber al D<sup>no</sup> q<sup>o</sup> antecedente al  
Sr<sup>a</sup> D<sup>no</sup> de M<sup>o</sup> de J<sup>o</sup> de Cerrifco

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Seguidamente hice otra al Sr<sup>a</sup> D<sup>no</sup> de J<sup>o</sup> de J<sup>o</sup> de  
J<sup>o</sup> de Cerrifco

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.



Mmo. Sr.

Mariano Nimerex, a nombre del Sr. Juan Obrien, en los Autos promovidos por la casa de Gibbs, Grant, y Compañia por cantidad de pesos, y lo demas deducido, digo: que los dda materia estan para resolverse en virtud de la Apdacion interpuesta de las providencias libradas por el Juez de primera Instancia. Por lo tanto, y para su reduccion, rebada a V.S. tener presente, aunque sea *in absentem* *videndi*, el dho Expediente, que en f. 23 ~~obitos~~ ~~pecuente~~ en debida forma, por el que se advierte, que la casa que reclama contra mi Parte, tiene en su poder en existencias, y dependencias la cantidad de treinta y siete mil ciento veinte y un pesos medio real, que recibio de mi Defendido, para hacerse pago de sus creditos, en cuya totalidad se comprenden los mil quatrocientos ochenta y ocho pesos, que se repiten por los Pagares presentados en cada vaparada. En su virtud, como pendiente la Liquidacion de Cuentas, cuya exhibicion ha sido difícil conseguir, no puede haber deuda líquida sobre que recahiga la execucion, parece de absoluta justicia, se revoquen con su merito las providencias libradas por este, y los demas fundamentos que obran a favor de mi Parte. Y con tal proposito.

A V.S. pido, y suplico, que habiendo por presentado el

Expediente de que heoo hecho mencion, se sirva pro-  
vey y mandex como solicito por rex de justicia  
costas, &c.

Al. Lopez

Lucas  
J

Mariano Amencor  
J



Lima Oct. 7 de 1829.

Cobalán,  
Amencor,  
etiam?

Vistos, y resultando proceder esta causa de negociacion en  
de comercio y entre comerciantes, se nombra de Conju-  
a D. Juan Sabara con quien se traxan en ulacion, pidi-  
ciendo se puerian el docum. de f. p. el interprete gra-  
de Toriano con citacion de las partes



J

Mariano Amencor  
J

En dho. dia hize saber el auto aut. al Prior D.  
Mariano Amencor de q. Certifico

Amencor  
J

Mariano Amencor  
J

Liquidam hize otra al Prior D. Jose  
Gutiérrez de q. Certifico

Gutiérrez  
J

José Gutiérrez  
J

Asimismo hize otra a D. Juan Sa-  
bara quien aceptó de q. Certifico

Sabara  
J

Juan Sabara  
J





Y por ende queda

Dos reales

Cion al Consul  
nombre en esta  
Causa

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años

1829 y 1830.

Mmo. Sr.

Mariano Jimenez a nombre de D. Juan Obispo y en  
virtud de su Poder, en los Autos con D. Ricardo Humphreys  
por cantidad de pesos, y lo demas deducido digo: que  
en los de la materia, se ha resuelto V. S. nombrar  
en el oficio de Secretaria comerciante a D. Juan Fabera,  
a quien recuro mi Padre en otra causa que se vi-  
vio en un mismo sup. Trial con los propios in-  
dividuos que reclamaron a causa de la intima  
amistad que tiene con ellos. En la misma tam-  
bien se recusaron de contrario a D. Felipe Rebo-  
redo, y a D. Agustin Argote. Por consiguiente  
y recusando de nuevo por mi Defendido a D.  
Juan Fabera; parece de absoluta necesidad  
se nombre otro qualquiera, que no sea nin-  
guno de los tres que se halla mencionado.  
Y con tal proposito.

V. S. pido, y suplico, que habiendolo por recusado, se  
sirva proveer y mandar como se solicita a por-  
vez de sup. etc.

M. Lopez  
Lizard  
L

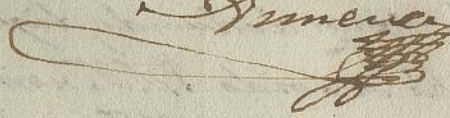

Mariano Jimenez

Lima Oct 9 1823

Se remite al Conyue denbrado D. Juan Sabas se non  
tra en un lugar a D. Juan Sabas  
Corbalan  
Damaso  
otram?

En el mismo dia fue saber el dño q' amede  
al Sr D. Juan Jimenez seg. conyue

seguidam fue otra ad fusguierun de  
q' certifico

En quince de dño mes fue tra a D. Juan  
Sabas quien acepto de q' certifico

En el mismo fue otra ad Juan. Ni  
son de q' certifico

Cinco meses despues de la fecha

esta, pagaré a D. Juan Moens y D. P. I. Humphreys la cantidad de mil, cuatrocientos ochenta y ocho pesos, siete y medio reales, cuya suma recibí de D. J. Guise por cuenta de dichos Señores. — Lima Diciembre 21. de 1827.

1488 p. 7. r.

Juan O'Brien.

Ylmo. Sr.

Certifico que el documento que antecede es fiel traduccion del que corre a f. de este expediente: y para lo uso que conoengas firmo esta en Lima a 19. de Octubre de 1829.

El Interprete.

Francisco Nixon.



Miércoles en 29 Octubre.

Con los 11

Carbón

Pinos

Cort

Sillas.



De los

REPUBLICA PARAGUAYA.

Del decreto para los años de

1880 y 1881.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]*

N.º 1000 del 20 de Mayo 1880

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]*

Dos reales



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de *Suplica*  
1829 y 1830.  
*Ultimo Tor.*

*Don Gutierrez en Mar. de D. Ricardo Humberto*  
Auto ejecutivo con D. Juan Obrien por Contadad  
de p.<sup>a</sup> y lo demas deducido digo: Fue se me ha in-  
timado el Auto en q.<sup>a</sup> *Reocandore* el Mandami-  
ento librado Remanda acumular este *Suplico* a  
otro de Cuentas q.<sup>a</sup> se trafo ad effectum videndi,  
y siendo gravosa esta providencia respecto de  
q.<sup>a</sup> en las Camas ejecutivas no puede haber acu-  
mulac.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> su Naturalia *Sup.<sup>co</sup>* de ella p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup>  
A. U. y. viivo *Reformarla*, y confirmas el Mandami-  
ento *Reocandore* *Deuda* su Dno. p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> en el ju-  
cio de cuentas use de su Dno. a cuyo fin *Volante*

A. U. y. pido y *Sup.<sup>co</sup>* q.<sup>a</sup> haciendo p.<sup>a</sup> interpuesta la  
*Suplica* se sirva *Resolver* con arreglo a lo exp.<sup>to</sup>  
en *Just.<sup>a</sup>* Cortaj S.

*J. Ferrero*  
Hermisid

*J. Ferrero*

*Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.*

Publica de 2 de noviembre de 1829

A la Sala

ob como sol  
1829 y 23

N. Lima Nov. 3 de 1829.

Coatzen  
Camacho  
Sala

Se admitida peticion a la Sala

[Signature]

[Signature]

En el mismo dia hice saber el Dto q. accede al Pion

de q. Certifico

[Signature]

[Signature]

Asi mismo hice otra al Dto D. Juan Jimenez  
de q. Certifico

[Signature]

[Signature]

N. Lima Nov. 5 de 1829.

Munoz  
Castellano  
Correa

Integremente a la parte impicante p. q. alegue y se nom-  
bra de Conjur a D. Juan José Mayo -

[Signature]

[Signature]

En





REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de  
1829 y 1830. 21

Amigos de bien saber Adto del fisco al Sr. Dn  
Jose Guzman deq.º Conijico

Guillermo  Tuad 

Segunda de bien otra ad. Mar. Jimenez Prodeq.º Conijico

Jimenez   
G. 

Tuad 

Equivoco ~~de Jimenez~~ ~~Prodeq.º~~ ~~Conijico~~ ~~de~~ ~~Man~~ ~~de~~  
~~Mary deq.º Conijico~~  Tuad 

Los señores

REPÚBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de  
1829 y 1830.



Señores de la Real Audiencia de Lima  
Don Juan de la Cruz Torres

Don Juan de la Cruz Torres  
Don Juan de la Cruz Torres

Don Juan de la Cruz Torres

Don Juan de la Cruz Torres

Don Juan de la Cruz Torres

Don Juan de la Cruz Torres  
Don Juan de la Cruz Torres  
Don Juan de la Cruz Torres



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Mms. 1.<sup>o</sup>

Don Mariano Ramirez, a mi se  
ñor J. J. Cobian, en los autos con la  
casa de Gibb, Moron, y C. a. p. con  
figura de p. glo de mal deducido  
exp. que ha incluido en el sacó  
el P. n. D. J. J. Ramirez y otros  
autos, y sin embargo a ten  
porado con esere el term. li  
gal aun no los ha devuelto.  
Por tanto

M. J. J. sup. se me manda se  
gan solicito en la sum. de  
este exp. a cargo

Mariano Ramirez

Publicado el 18 de Feb. de 1829

Sea aprobado



*[Handwritten signature or scribble]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten signature or scribble at the bottom of the page]*



Dos reales.

Alega

22.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

23

1829 y 1830.

Ymo. Señor.

D. Jose Guisartes en nombre de D. Juan Hayne  
y D. Ricardo Humphreys en los autos executivos  
con D. Juan Ossien por cantidad de pesos, y la  
demas deducido alegando en fuerza de la suplica  
interpuesta, digo: que de justicia se ha de servir  
V. S. L. reformar el auto suplicado y confirmar  
el mandam<sup>to</sup> de execucion librado, segun es confor-  
me a dro. y al merito del proceso.

La execucion se siguió en virtud del docu-  
mento de f<sup>o</sup>, cuya traduccion de f<sup>o</sup> 18 importa una  
obligacion otorgada por D. Juan Ossien a favor  
de D. Juan Moans y D. Ricardo Humphreys p<sup>o</sup> la  
cantidad de 1.488 p. 7/12 por suma recibida de D.  
Jorge Guise p<sup>o</sup> cuenta de otros acreedores fha. 21. de  
Dize. de 827. Previniendo este docum<sup>to</sup> se notificó  
al deudor en 5. de Setie. pagase la cantidad de-  
mandada; y no habiendolo verificado se le acusó se  
verbia en 5. de Setie., en cuya virtud se libró el  
mandam<sup>to</sup> en 14. del mismo, y se trabó en la for-  
ma ordinaria. El deudor recurrió en 16. de Setie. se  
quesó del procedim<sup>to</sup> del depositario en el proposito  
de extraer los muebles requeridos, sobre q.<sup>o</sup> se libó  
la provid.<sup>a</sup> de 16. de Setie. a f<sup>o</sup> 19. se mandando

permanecieren los muebles en el lugar en que  
existian bajo de la fianza ofrecida, en cuyas cir-  
cunstancias se interpuso apelacion de un man-  
damiento expedido con arreglo a la ley, y con-  
servado por la parte, ya por no haber recla-  
mado el pago en virtud del precepto de solvan-  
do, ya por q. se quiesca solo se dirigió a la extra-  
cion de los muebles bajo la fianza ofrecida,  
por consiguiente la revocacion del mandamien-  
to es una expresa infraccion de la ley 22. tit. 8.<sup>o</sup>

Lei 4. tit. 28. lib. 11.

L. 30. de la misma recopilacion, y q.<sup>o</sup> tanto re-  
formable con declaracion de nulidad.

El auto replicado se funda en la vista  
de un Cuaderno presentado de otros autos in-  
ciados sobre cuentas de renta de efectos con-  
nados a la casa de Moens y.<sup>a</sup> el pago de otras  
depend. antiguas en virtud de una escritura  
de 19. D. y. q. cargo Otacion a la casa de Moens  
y Annapoly, cuyo doam.<sup>to</sup> no tiene conexcion  
alguna con el pagare de f. ni f. posterior  
a la escritura, y q.<sup>o</sup> diversa causalidad.

De la cuenta presentada con q.<sup>o</sup> termina  
el negocio traído a la vista, resulta q.<sup>o</sup> Otacion es  
deuda a la casa de Gibbs de 2.182 p. 6. n. s. segun  
aparece a f. 14, siendo cosa irregular y perse-  
grina que por existir un juicio sobre cuenta  
en estado de traslado sin q.<sup>o</sup> se haya puesto  
adicion alguna, se autopeca y revoque un  
mandam.<sup>to</sup> librado, y se mande acumular  
este expediente a aquel y. q.<sup>o</sup> corra la suerte

del juicio ordinario, sin q<sup>e</sup> la actual dependencia  
 tenga conexcion alguna con el juicio de cuentas.  
 que solo si hubiere un traslado a favor de  
 quien podria este tener su efecto; pero  
 de ningun modo interrumpir un mandam.  
 librado impidiendo el curso de la via executiva  
 sin otro fundam<sup>to</sup> q<sup>e</sup> haber principiado prime  
 ro el juicio de cuentas que el executivo.

En las cuentas de esta naturaleza como  
 no forman instancia, no puede haber acumu  
 lacion segun doctrina de curia; y lo qual  
 siendo enteram<sup>te</sup> oportuno a d<sup>to</sup> el auto repli  
 cado

A. O. S. Quito y suplico se sirva resolver con arreglo al  
 exordio segun es de justicia contra la

D. Tiburcio Torrealba

Acerosaval

Jose Guzman

Lma Dove 19 de 1829

Francia

Francia

En veinte de los dice saber el traslado q<sup>e</sup> corresponde  
 al Pro D. Matias Jimenez de que  
 certifica

Jimenez

Francia

24



*Dos reales*

**REPUBLICA PERUANA.**

**Sello tercero para los años de  
1829 y 1830.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Mmo. Sr.

D. Mariano Naranjo, a nombre de D. Juan Obrien, en los Actos con D. Juan Hays, y D. Ricardo Humphreys por cantidad de pesos, y lo demas de dicho, digo: que N. S. S. se ha servido comunicar las Leds a mi Parte del Abogado contraria, hechos en fuerza de la Suplica interpuesta del Sr. de Vista de of. y para responderle es de absoluta necesidad, que la Parte de Humphreys, comparezca, y bajo la religión del juram. declare al tenor de las posiciones siguientes.

1a  
Declara a ptes

Primera. Diga con vista del Pagari traducido a of. que corre a of. si no es verdad, que la suma que en el of. contiene, es la misma que debia a mi Parte el finado Almirante D. Jose Guirre, cuya cantidad fue entregada a D. Ricardo y Moens en la cesion voluntaria que he hizo Obrien de sus bienes, por el ano de 26, como lo manifiesta el Cuaderno agregado, habiendose comprendido en la suma entre las dependencias que se pusieron, de que se encarga en parte la Vason de of. Ind. agregado.

2a

M. Diga, si no es verdad, que el Pagari de los mil quatrocientos ochenta y ocho pesos, de que se ha hablado, lo hizo mi Parte para responder a de esa suma a Moens, y Humphreys, en el caso de que la recibiere de Guirre, en dineros efectivos; y si tambien no es cierto, que fue convenida no debia pagar, ni con ella se satisfacia parte del credito que tenia mi Defendido contra si en la Aduana, y de que se habian encargado ellos por haber recibido sus existencias, y dependencias.

3a

M. Diga, si no es verdad, y si no lo consta como tal, que el Almirante Guirre, pago la suma q. se repien con un Viller de credito contra la Aduana, y vide se abono parte de la deuda que tenia Obrien, y que corria a cargo de Humphreys, y Moens en virtud de la Cesion dicha de sus bienes, y mi que por lo tanto hubieren entrado en poder de mi Parte los mil quatrocientos ochenta y ocho pesos siete y

medio reales, de que se encarga el Pagare de este tradu-  
cido aff. En cuya virtud, y bajo la protesta q. hago  
de estar a lo favorable, conveniendole de perjuicio en  
caso de negativa.

Al N. S. pido, y suplico, que a merito de lo expuesto se sirva proveer,  
y mandar como solicito, sin que en el interin me corra  
detrimento, ni pase perjuicio para responder al tratado pen-  
diente, por ven de justicia que furo en lo necesario costas,  
ffc.

M. Lopez  
Lisong

Mariano Jimenez

11  
Lima Dic. 9 de 1829.

Prunco  
Azellano  
Coorea. El contenido compareca jure y declase en lo  
pertinente al tenor de las peticiones q. se arti-  
culan.



Imad

En catorce dias del mes de Agosto de mil ochoci-  
entos treinta tise Saber del dto. q. antecede a  
don Ricardo Humphreys de que se trata.

Imad



DOS REALES.

Pide se le noti-  
ficase p.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> ultimo  
prope q.<sup>o</sup> a

Sello quinto, para los años de 26  
1830, y 1831, p.<sup>o</sup> parte Cont. Com.  
a

parezca en  
el día

de evacuar la declarac.  
q.<sup>o</sup> se tiene perdida y  
mandado p.<sup>o</sup> U.S. v.<sup>o</sup>  
de apension. to de q.<sup>o</sup> se le  
declara p.<sup>o</sup> confeso

Almo. S.

D. Mariano Jimenez, a rme de D. Juan  
Abraen en los autos con D. Ricardo Homfery  
p.<sup>o</sup> caridad de p.<sup>o</sup>, y lo demas. de dicho orig.  
que tienen unido mere q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> m. p.<sup>o</sup> parte  
se pide q.<sup>o</sup> D. Ricardo Homfery compare a  
evacuar una declarac.<sup>o</sup>, y sin embargo  
de haberle notificado, no lo ha verifica-  
do Casando con la demora que se perju-  
cia en su p.<sup>o</sup>. En cuya virtud

M. S. J. se sirva mandar se le notifiq.  
p.<sup>o</sup> segundo, y ultimo comparezca v.<sup>o</sup>  
de apension. to de q.<sup>o</sup> se le declare p.<sup>o</sup> confeso,  
en su virtud de

Mariano Jimenez

Publica Lima Agosto veinte de mil ochocientos  
treinta.



Enma lo pide

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En veinte y uno del mismo tiene saber el Odo.  
q. concede a D. Ricardo Humphreys. quien  
quedo a comparecer el Lunes veinte y tres del  
cor. a las diez del dia y lo firmo de q. Carrizosa

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Mandar como solicitado p.<sup>ra</sup> de  
Justicia Costa O.<sup>ra</sup>

M. Lopez  
Lima

Maximo Amencor



Lima Agosto 29 de 1792

Presente Notifiquese a D. Ricardo Alamparas como se debiera  
Arrellano  
Correa  
a bajo de su señoría.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

In testimonio yo el suscritor me hago saber el dec<sup>to</sup>  
an<sup>o</sup> de 1792 Ricardo Alamparas de g.<sup>o</sup> Correo

*[Handwritten signature]*

En Lima a primero de Setiembre de mil  
ochocientos treinta. El Sr. D. J. San-  
tiago Corbalan Vocal de esta Corte Sup. de Just.

y ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~de~~ ~~ella~~ y ~~q~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~mi~~ ~~el~~ ~~presente~~  
no recibo juram. ad. Ricardo Humphreys  
ob con lo hisp segun forma de dis y siendo ex ami  
na de las pregunras del escuto de  
de claro lo sig

A la 1ª Dijo: Por manifestacion del pagare traducida  
af 18. q e con af 1. Dijo: Lo escrito q e la  
suma q e en el se contiene es la misma q e  
de va ad. una obras de fin. Alon o re de  
orge Gure, pero q la referida cantidad no ha  
ido en regada al de clarante como se manifiesta  
en el docum. traducido af 18. y el ano 26.  
y habiendole manifestado asi como la cuenta  
o razon de af 1. q re agregado expuso no cons  
tar en ella la suma q e se expusiera y res.

A la 2ª Dijo: Que en la primera parte de la pregun  
ta se remite al docum. traducido af 18.  
y q e en lo demas todo es falso y responde

A la 3ª Dijo: Que igualmente se remite al  
pagare de af 18. y q e lo demas q e refiere  
esta pregunta la ignora. Que lo Dho. es la  
verdad por el juram. q se hizo en q e se firmo  
y ratifico, y siendo le ida la firmo con  
Justia de el escrito

Ricardo. I. Humphreys

*[Signature]*



DOS REALES.

Sello quinto, para los años de  
1830, y 1831.



Lima 10 de Mayo

Encomendado a la gracia de Juan Obispo  
Juntos para que concierte el contrato del arrendato y  
Ardidos hecho a procepi sobre lo que solicitan D Pri-  
Correa coral. Thompson en el Erario en



En el mismo dia hice saber el Ao. con  
Ferrer al Prot. D. Jose Gutierrez de que

Certifico  
Guzienno



Seguidam. hizo saber al Prot. D. M.  
riano Jimenez de q. Certifico.

Jimenez



En Lima a primero de Agosto de mil  
ochocientos treinta





Sello quinto, para los años de  
1830, y 1831.

*Stm. Sr.*  
*A. con l. d.*  
*Stm. Sr.*

D. Jose Gutierrez en nombre de D. Ricardo  
Munizaga en los autos excohibidos con D.  
Juan Obrien por cantidad de pesos, y lo  
demas deducidos digo: que en este proceso  
existe un documento a f. 2. de 305 p. en  
que Obrien se obligó a favor de mi parte  
por efectos comprados en su Almacén en  
So. de Ayre. de 827. el que era firmado  
con la firma de la ~~compra~~ y ~~compra~~  
este documento está confesado en el juicio  
de So. de Ayre, combiene al Sr. de mi parte  
que haga un reconocimiento formal jurado,  
expresando si es cierto q. los 305 p. son va-  
lor de los efectos que compró a mi pte.  
en la fta. citada, y si la firma con q.  
está subscripta el pagaré es la q. usa  
la compra expresando al mismo tiempo  
si es cierto q. hasta el día no ha satis-  
fecto en todo, ni en parte la cantidad

De su obligacion: por tanto y bajo la  
protesta de error en su declaracion so-  
lo a lo favorable

A. U. S. Q. pido y suplico se sirva mandar que  
D. Juan Obria comparezca, y bajo  
de juramento declare al tenor de los  
hechos expuestos, segun es de justa  
contar &c

J. Tiburcio Torrealba

Actoral

Jos. Guzman

L. S. Lima Sept. 1.º de 1830

Presnte. Cumplido D. Ricardo S. Homprer con eva-  
Arellano.  
Correa: en la declaracion ordenada e dará providencia

J. Tiburcio Torrealba

Jos. Guzman

En el mismo día hice saber el Dec. ant. a D. Ricar-  
do S. Homprer de 7.º Certifico

J. Tiburcio Torrealba

Jos. Guzman

En Lima a primero de Septiembre de mil  
ochocientos treinta. El Sr. J. Guzman Carrion  
Sr. Corbalan Vocal de esta Corte Sup. de Just.



DOS REALES.

29  
Responde

Sello quinto, para los años de  
1830, y 1831.

30



Ymo. Sor.

Mariano Jimenez á nombre de D. Juan Obrien, en los Autos  
con D. Ricardo Humphris sobre cantidad de pesos, respondiendo al  
trabado del abogado de of. 23, y lo demas deducido, digo: que en  
terminos de justicia, se ha de servir la notoria integridad  
de N. J. confirmar entera sus partes el Auto de Vista de  
119 con especial pronunciam. de reformar, por ser en de Dio.

Acreditado con el Expediente agregado, que la can-  
tidad que se recibe por la casa de Atocari, procede de una  
Deuda contratada á favor de mi Parte, por el finado  
Administrante Guice, segun lo comprueba la abolicion de  
la primera pregunta de of. 28, claro es, que no hay merito  
alguno para la reforma del Auto de Vista, respecto á que  
pendiente el Juicio de suenan, que instruye el suad. agre-  
gado, lesos de ser deudor mi Parte de cantidad alguna,  
tiene Dio. al aclaramiento de lo Liquido que resulte  
á su favor, incluso el importe del mismo Pagare, por que  
se le reconviene. Ya se ha dicho, y consta de Auto, segun  
la precitada cuenta de of. 1. suad. agregado, que mi Parte  
en las circunstancias de hallarse debiendo á varios Abon-  
dores, entre quienes se encontraba la casa de Atocari, y  
Humphris, convino con esta en que se hiciera cargo de  
todas sus existencias, y dependencias para el pago de  
aquellas, y con obligacion de devolver el resto, luego q.  
realizasen su monto, y fuere pagados los Abonadores.  
Para este efecto entregó mi Parte entre existencias, y  
dependencias á su favor, segun la precitada Paron de  
of. 1, la cantidad de treinta y siete mil ciento veinte

poros medicos real, de la que deducida la suma de veinte y  
cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos que se debian  
por el, quedaban a su favor doce mil cinco cientos  
y cinco pesos medicos real, de que en el pago de la farsa de  
Moens. En la misma Epoca, y entre las Dependencias que  
entregó mi Parte para cobrarlos, fue una la del Sr.  
Vice Almirante Guive, importante la cantidad  
de mil quatrocientos ochenta y ocho pesos y medio real,  
y como se hubiese hecho mi Parte Cargo de cobrar esta  
personalmente, encargó el Pagare de ofi<sup>s</sup>, cuya traduce-  
cion obra a f<sup>o</sup> 18, con condicion de entregarlo a Moens  
si lo recibia en dineros efectivo del expuesto Vice Almi-  
rante. Mas este, en vez de pagar en dineros, pago  
en un Villeta de Credito contra la Aduana, y allí se  
abonaron en parte de los dos mil quinientos sesenta pe-  
sos que adeudaba mi Defendido, segun la precita-  
da Paron de ofi<sup>s</sup> Quad. agregado. Solo tanto, co-  
mo el pago de este Honorario privilegiado corria  
tambien a cargo de la farsa de Ottoens y Humphrey  
en virtud de la sena hecha por mi Defendido, si es  
que este satisfizo con la deuda de Guive, lo que era  
de la responsabilidad de Ottoens y Humphrey; y por  
lo tanto, el Pagare de ofi<sup>s</sup> traducido a f<sup>o</sup> 18, quedó sin  
efecto, o cancelado legalm<sup>te</sup> con laolucion del a  
Aduana; sin que pueda reconvenirse, por el;  
mas bien, estando en descubierta la farsa de los  
doce mil y tantos pesos, que resultan a favor de mi  
Parte despues de cubiertos todos sus Creditos, segun  
lo demuestra el estado de ofi<sup>s</sup>. Quando asi no fuera,  
por la Cuenta presentada con anticipacion al Ju-  
icio promovido por la farsa de Ottoens, resulta un  
oblitacion a favor de mi Defendido; y por lo tanto,  
confirmandose en la declaracion jurada de ofi<sup>s</sup> 28,  
que el Pagare encargado fue por la misma suma  
que se debia a mi Defendido, pendiente el Juicio  
de sueltas, es claro vez ilíquido el cargo que se le

hace; y que por lo tanto, la Resolución de Ntra. lesos de contrariar  
 el tenor literal de las L. y es conforme con ellas, y en nada  
 se opone al dispuesto por la Ley 12 de Tit. 1.º Lib. 10. de  
 la Novísima Recopilación citada del Contrato inoperante  
 únicamente, respecto a que ella trata de que no se lleve  
 otras intenciones que el del 5.º en los Contratos, y obliga-  
 ciones en que se puedan llevar conforme a lo que es  
 tenido es inaplicable al Negocio presente; que es un caso  
 muy diverso, y distinto, o si se concediera alguna con  
 ella. En cuya virtud.

N.º. y pido, y suplico, que habiendo por concertado el traslado  
 conferido, y a mérito de lo expuesto, se vista y provea,  
 y mandar con arreglo al Exordio, por vez de Justi-  
 cia, Contad. F.º.

M. Lopez  
 Linan  
 &

Martín Quiroga

Lima Sep. 13 de 1830

Auto



Martín Quiroga

En el mismo día hice saber al Sto  
 anterior al Sr. D.º José Gutiérrez  
 des que Certifico.

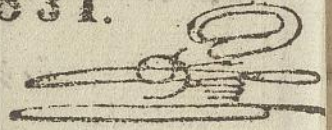
Quiroga

Martín Quiroga



DOS REALES.

Seillo quinto, para los años de  
1830, y 1831.



En catorce de Aho mes hice saber el dto de la  
buelta al Pror D. Mariano Jimenez de que certifi-  
co

*Mariano Jimenez*

*Mariano Jimenez*



*In el mes de Aho mes hice saber el dto de la  
buelta al Pror D. Mariano Jimenez de que certifi-  
co*

Dos reales



REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de  
1829 y 1830.

Por Amor

D. Juan Orrión de esta Ciudad con mi mayor  
respeto ante V.S. expongo: Que combiene a mi derecho  
de serlo mandar que p.<sup>a</sup> la Contaduría de esta  
Cuenta se me de un certificado de haverse me avona-  
do en cuenta de otra parte, y otra a D. Juan  
Mac Clain, un Villeta de tres mil pesos  
endozado en mi favor por el Sr. Almirante  
Guisse en esta Ciudad.

A V.S. pido y sup<sup>lico</sup> se sirva mandar como solicito  
que es Justicia

Juan Orrión

Ana de Lima Dic. 17/ 1829

Como se pide, se no ocurre impe-  
dimento a la Contaduría

P. E. A.  
Guisse

DON

Joaquín de Arrese Contador  
ex cta. Mariana p. 1.º L.

Certifico: que a los f. 132.<sup>ta</sup> y 130. del  
Manual en 1827 se hallan abonados tres mil pesos en  
estos terminos: mil quinientos cincuenta y dos pesos cuatro  
reales a D. Juan Obregon el dia 27. en O. C. y los un-  
mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos cuatro reales res-  
tantes a Don Juan Maclean el dia 15. en O. C. cuyas  
dos partidas componen los enunciados tres mil pesos, va-  
lor en un certificado en los Señores Administradores  
del Fisco publico, expedido a favor del Señor  
Almirante en la escuadra D. Martin Jorge Gu-  
se y endosado al primero.

A si consta en dicho libro folios, partidas y fechas a q. en lo  
necesario me remito, y para q. conste voy la presente a virtud  
de la providencia q. se halla al reverso. Lima y Mayo 10. de 1830.

P. U. C.

S. Sanchez  
C



Presenta un Certificado  
y pide se tenga presente  
se abra vista de la

Sello quinto, para los años de

1830, y 1831.

Causa



Mmo. Sr.

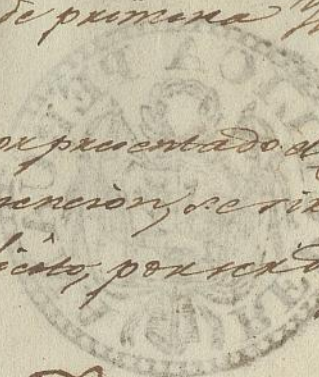
Mariano Nimenca a nombre de Sr. Juan Obrien y en virtud de su Poder, en los autos condesara de Mosen y Compañia sobre contadad de pesos, y lo demas deducido digo: que en lo de la materia, esta para resolver la Suplica que se interpuso de contrario del auto de Vista Revocatorio del Mandam. de execucion librado p. el Juez de primera Instancia. En su virtud, para que se resuelva legalm. se ha de revocar. Y en su presente el Certificado de la Estuana, que en debida forma acompaño, por el J. contra haber enterado en aquella Oficina mi Parte la cantidad de mil quinientos cincuenta y dos pesos quatro reales por su adeudo en el valor de un certificado del Sr. Ministro del Tesoro expedido a favor del finado Sr. Vice Almirante de la Escuadra D. Martin Jorge Guize. Este documento es el mas importante en la causa; por que segun se ha fundado en ella, el credito que se reclama contra mi Parte proviene de haberse hecho cargo esta de pagar a la Estuana con el valor de la deuda del finado Guize la cantidad que estaba adeudando, y que en virtud de la sesion hecha de sus bienes, pero al cargo de Sr. Mosen y Compañia. Por lo tanto, como el documento por el que se reclama en el Juicio ejecutivo, fue por el importe de la Deuda de Guize, cuyo valor comprendio en la sesion de sus bienes: es claro, que tanto por haber pagado con el parte de las Acciones parivas que le entrego a sus Acredores, como por pertenecerle en propiedad el Credito de Guize por el que solo reconocia mientras no se liquide el Juicio de sueltas agregado, no puede haber execucion preparada ni cantidad liquida que trabiga preparada tal Accion. debiendose confirmar por lo tanto el auto de Vista

Procuratorio de el d. d. de Inca de primera Instancia  
cia. Y para conseguirlo.

H. N. S. pido y suplico, que habiendo por presentado el certifi-  
ficado de que llevo hecha mencion, se sirva a  
proveyer y mandax como volicato, por rra de jus-  
ticia, Corta, &c.

M. Lopez  
Lissong  
J

Mariano Jimenez  
J



Lima Junio 20 de 1831

Por presentado tengare presente

J

J

En el mismo dia tuve saber el dec.º ant.º del  
P.º J.º Juan Jimenez de q.º certifico

Jimenez  
J

J

Los autos seguidos p.ª la Casa de Gibbs y C.ª con D. Juan Obrien sobre cantidad de p.ª de unos pagarees, p.ª la q.ª se libro mandamto de embargo contra los bienes de Obrien, apelado p.ª esse, y revocado p.ª la Sala de vista en virtud de habeas pueren- todo un Expositivo girado con anterioridad, en el q.ª demandaba Obrien se le diesen Cuarenta p.ª la citada Casa de treinta y siete mil y mas p.ª quitados en su poder en existencias y dependencias p.ª el pago de las suyas pasivas, las q.ª de devolucion saca un alegue a su favor de ochocientos y mas p.ª, mencio a V.S. a suplico de suplica interpuso ta p.ª parte de la Casa de dicho auto de vista, siendo p.ª menor el merito del proceso como sigue

Señor

En 48 de Agosto de 829 se presento el Procurador Gutierrez a nombre de la Casa de Gibbs y C.ª ante el Juzgado de Dios del Dor Villares de acompañando tres pagarees otorgados en idioma ingles y en el papel sellado correspondiente, suscripto al parecer el primero q.ª 1488 p.ª p.ª D. Juan Obrien, y los otros p.ª D. Juan Obrien y C.ª; y pidió se reconocieren p.ª Obrien; habiendole así mandado, se le dio un auto diciendo (a f.ª 1.ª) A continuacion se presento D. Ricardo S. Humphreys al Juzgado de Paz demandando a Obrien p.ª la cantidad de los pagarees, y contestó Obrien (a f.ª 2.ª) A merito de todo pidió S. Humphreys q.ª pareca sea sacio de la Casa, se librasse el correspond. te mandamiento p.ª la cantidad contenida en los pagarees, en virtud de q.ª los dos primeros estaban reconocidos; y el tercer no se contradecia p.ª otro p.ª la Sociedad. Se previo mandandose notificar de pago, y a merito de rebeldia q.ª se acuso se libro el mandamto de embargo p.ª la cantidad de los pagarees, y se embargaron en su consecuencia los Libros de Comercio de Obrien, y todos los muebles de su Casa. A continuacion se quiso Obrien q.ª se tratase de extraer con peony los muebles de su casa y en su virtud se mando continuar los muebles en el lugar donde estaban. En este estado se apelo a V.S. p.ª parte de Obrien en el termino legal, diciendo haberse librado la ejecucion p.ª cantidad no reconocida y negado los documentos, trabandose a mas el embargo con allanamiento de su casa, trabandose todo su trase, ropa de uso y papeles; pidiendo la revocacion de las providencias libradas y el levantamiento de lo q.ª hubieren cometido tales exeres. Froydo los de la materia y pidiendo autoy acompañó la parte de Obrien el Expositivo de enertay en la Censura de bienes que hizo p.ª el pago de sus creditos pasivos, diciendo contenerse en ello el q.ª p.ª ahora se le demandaba, y q.ª en mientras q.ª no hubiere una liquidacion de los intereses y q.ª habia entregado un p.ª el Interspecte de Gobierno, y resulto ser el siguiente (a f.ª 3.ª) A merito de todo se pronunció el siguiente auto (a f.ª 4.ª) Hecho saber a las partes se suplico p.ª la de S. Humphreys. Admitida la suplica, se le mandaron entregar p.ª q.ª alegue lo q.ª habiendole verificado se dio traslado a Obrien, este p.ª contestado, pidió q.ª S. Humphreys evacuas una

Reconocim. a f.ª 1.ª

Inicio de Conciliacion a f.ª 2.ª

Traduccion a f.ª 3.ª

Auto suplicado a f.ª 4.ª

Declar. a. f. 25<sup>va</sup>

declaracion, y habiendole asi ordenado, lo verifico como sigue  
(f. 25<sup>va</sup> a f. 27<sup>va</sup>) Se contesto p. parte de Obien, quien igualmente  
emano una declaracion a obediencia de ~~Hompshy~~ como sigue  
(f. 25<sup>va</sup>) Se alego p. J. Hompshe con el merito de entadecelacion  
a f. 29 (todo lo q. se lea a falta de Abogado) y pedidos antes vienen con las  
citaciones respectivas. Si compare a los autos y lo juro en forma  
Lima Abril 2 del 1731.

se conis mas este es p. 25

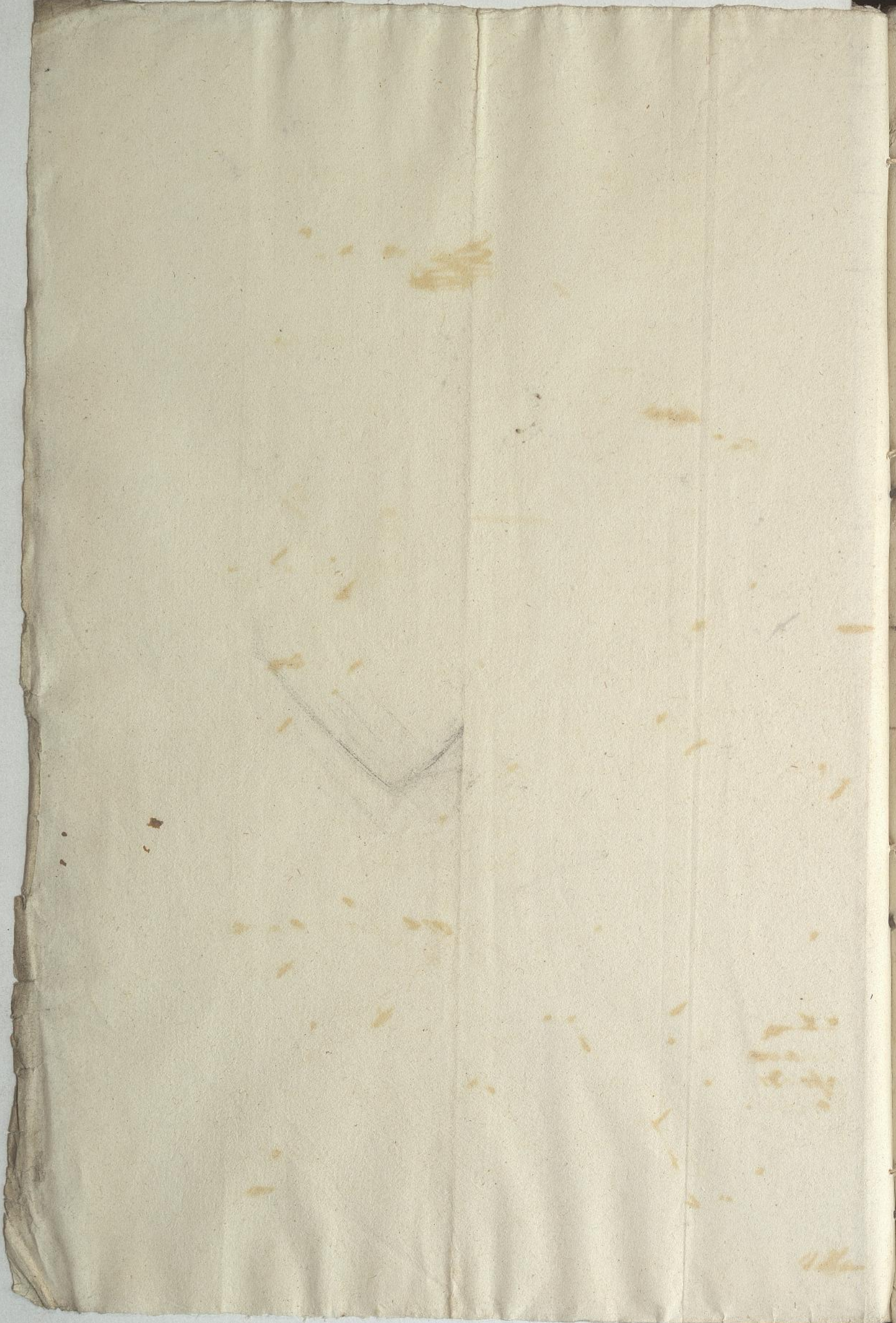
V. L. Lopez  
[Signature]

1731  
J. Hermisal  
[Signature]

Juan Mariano  
Cassio  
[Signature]

Recuento despues la parte obran un escrito a f. 32 acompañado  
el certificado de f. 32 se han agregado tambien el escri-  
to de f. 37, y poder de la casa de Gibbi a D. Man. Lina-  
res Panariden q. corre en copia certificada a f. 41





OGS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

*[Handwritten signature and scribbles]*

*D. Sr. Guzman en nombre de D. Ricardo S. Alencar  
en los autos con D. Juan Obrien por causa  
de pesos, y lo demas deducido digo: que habien  
do pedido D. Sr. Obrien hiciere una declaracion  
se mando reservar para despues que respondiere  
al traslado pertinente; y respecto de estar ya eva  
cuado, a peticion se certifique la declaracion a cu  
yo fin*

*A. U. S. Excmo y Real Audiencia de Lima mandamos comparezca  
D. Juan Obrien y bajo de juramento declare al  
tenor de las posiciones expuestas en un ante  
rior escrito, segun a lo prescrito en las Leyes*

*D. Eduardo Torres  
el termino*

*[Handwritten signature]*

*Lima Sept. 17 del 1830*

*Atellano Iny y declare D. Juan Obrien como reolucio*

*[Handwritten signatures and scribbles]*

LOS REALES



En el mismo dia hice saber el Dto de la buelta al  
Provr D.<sup>n</sup> José Gutierrez de que certifico.

*José Gutierrez*

Seguidam. hice otra al Provr D.<sup>n</sup> Mariano Dime-  
menes de que certifico.

*Mariano Dime-  
menes*

*[Signature]*

En Lima a los diez y nueve dias del mes de Oct.<sup>bre</sup> de mil ochocientos  
treinta y tres. Yo D.<sup>n</sup> José Alcazar Correa Jefe de esta  
Corte Sup.<sup>a</sup> de Just.<sup>a</sup> y Jefe Semanero de ella  
compramos Juan Obatin y su hijo Juan  
teniendo recibido juram.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> hizo q.<sup>e</sup> los mas  
Señor y una Señal de favor. Segun Dto. su-  
yo de el prometio decir verdad en lo q.<sup>e</sup>  
supiere y fuese preguntado, y habiendolo  
sido al tenor del escrito de f.<sup>a</sup> y manifiesta-  
cion del Dto. de f. 2. del cuad. con-  
Dijo: Que el Dto. q.<sup>e</sup> se le ha manifestado  
importante de la suma de trescientos cincuenta  
y siete Pesos de Novena de ochocientos veinte  
y siete suscripto p.<sup>r</sup> la Soria y compania  
y como tal lo reconoce, cuyo valor proce-  
de de la compra de los efectos q.<sup>e</sup> el contiene:  
Que aunq.<sup>e</sup> no ha satisfecho indinero de con-  
tado la expresada suma, habido con res-  
pecto de haberle entregado y existido



DOS REALES

en poder de D. Ricardo Alamparas - habu-  
 ma & treinta y siete mil y mas p. p. p.  
 tenencias al declarante, segun recibio del  
 mismo D. Ricardo, y p. p. cuyo sobrante,  
 satisfizo este y otros credos, si que el pu-  
 seme lirisio. Y responde que lo di-  
 cho es la verdad so cargo del juram. flo.  
 en q. se afirmo y ratifico, leida q. se fu-  
 lo firmo rubricandola ames Gu Gua.  
 de q. certifico

33

D. M. P.

Juan Marin

Salceda

Pago  
 en  
 p. p. p.

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de  
1830, y 1831.



1830



DOS REALES *Sup. Co. Sepmo*

Sello quinto, para los años de *vea p. sala*  
1830, y 1831. *34*



*Tmo. Vtr.*

*D. Jose Guierres en nombre de D. Ricardo Hum-  
phreys en los autos executivos con D. Juan Obrien  
por cantidad de pesos, y lo demas deducido digo: que  
habiendose pedido autos j.º sobre la supli-  
ca interpuesta, se ha verificado el reconocim.º del  
bagaje de f.º, el mismo q.º aunq.º se convirtió en  
el juicio de conciliacion, se consideró q.º no habia  
un reconocim.º formal, que ahora se ha verifica-  
do; y por consiguiente a un nuevo merito y q.  
se reforme el auto revocatorio de la ejecucion  
con arreglo a la ley 4.ª tit. 28.º L. 11. que se cito equi-  
vocam.º en el escrito de ~~legato~~*

*Con motivo de este expediente se substra-  
jo indebidamente del Juzgado los autos de cuen-  
tas pendientes con la casa de Gibbs, Grayley y  
Lomp.º, lo que importa una ilegalidad muy  
perniciosa por el grave perjuicio q.º ocasiona en  
la suspension de los tramites, que nunca debie-  
ron presentarse ad effectum videndi sin licencia  
del Juez de 1.ª instancia, ni orden de este Trib.  
En ese juicio de cuentas remite Obrien almanu-  
do en 9.º 1829.º 2.ª p.º como aparece a f.º 14.º deca-*

DOS REALES

... y todo se ha entregado con  
la exacción del ... en ...  
... se pide y replica se pide ...  
... al ... de ...  
... de la ...  
... de ...



D. Tiburcio ...  
determina

Jose Quien ...

S.S.  
Mellano  
Fabrada  
Correa

Lima Octubre 30. de 1830

Alor de in materia y trayganme como esta mandado

Handwritten initials and scribbles.

Handwritten signature or scribble.

En el mismo dia hie saber el dto ant. al  
Sr. D. Mariano Jimenez de g. e. Certifico.

Handwritten signature of Mariano Jimenez.

Handwritten signature or scribble.

Seguidam. hie otra al Sr. D. Jose ...  
de g. e. Certifico.

Handwritten signature of Jose ...

Handwritten signature or scribble.

Certifico: Que habiendo pasado a casa de ...  
... me expuso q. res-  
pecto a estar separado de la lista de ...

de Comercio Seg.<sup>n</sup> pance de la Licia parada <sup>37</sup>  
relacionam<sup>te</sup> q.<sup>o</sup> el Sup.<sup>mo</sup> Gov.<sup>no</sup> al talo de sup.<sup>o</sup>  
no creava en el caso de aceptar el nombram<sup>to</sup>  
y p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> como pongo la p.<sup>te</sup> en Lima y Noche  
do de mil ochocientos y treinta y tres



Lima Nov. 3. de 1730

Atellano Vista la diligencia q.<sup>e</sup> antecede se nombra a D. Juan  
Fabara en el cargo de conijuz en esta camra  
Correa.

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*

En el mismo dia hize saber el nombram<sup>to</sup> an.  
4.<sup>o</sup> al Exor D. Mariano Jimenes de q.<sup>e</sup> Certifico.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Seguidam.<sup>te</sup> hize otro al Exor D. Jose Gutierrez  
de q.<sup>e</sup> Certifico.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En cinco del mismo hize saber el nombram<sup>to</sup> de conijuz  
es a D. Juan Fabara q.<sup>o</sup> acepto y firmo de que  
Certifico

Juan Fabara

*[Handwritten signature]*

35

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de  
1830, y 1831

Arce  
Alarín  
Correa  
Luz  
Favara

Lima Oct. 6. de 1831.

*[Handwritten signature]*

Hago saber a la parte de D. Picard  
Humphrey nombre peruano que lo representa por  
haber fallecido en Peruvador D. José Gutierrez

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*

En el mismo día he sabido el deceso q. con  
tecede al Sr. D. Mariano Arenales de q. he  
sido

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En otro del mismo día otra vez a Picard  
Humphrey q. queda enterado del contenido  
de la ant. prov. y no firmo y no  
hizo más q. de q. certifico

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831. 39



Yo no.

D. Mariano Dimenez, a me. de D. Juan Obregon, en lo auto con D. Ricardo Humfrey p. cantidad sup. y lo demas. educe digo: Que en esta causa se ha ha nombrado de confes. D. Juan Javarez, y siendo sospechoso asi p. lo veues en toda forma: Por tanto

M. D. y. sup. q. haciendolo p. veues a se tiene nombrada a otros conf. q. concurre en la presente causa defendido en la buena opinion y fama, jurando p. Dios Cmo. p. y esta penal a si no procede en malicia, etc.

Mariano Dimenez

Lima Oct. 11 de 1831

Herrera Dimenez Estrada

Por remate, se nombra a D. Jose Prieto, y dirigase a saber

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Del mismo día hice saber el nombramiento que antecede  
al Procurador D. Mariano Jimenez de que Certifico

*[Signature]*



En catorce del mismo hice una ad. Ricardo  
de Humphrey y Jimenez de que Certifico

*[Signature]*

*[Signature]*

En quince del mismo hice saber el nom-  
bram. de confes a D. Juan Prieto y asento de  
que Certifico

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures covering the bottom half of the page.]*



40 p. de ple notifique al  
DOS REALES



~~Don~~ Sello quinto, para los años de  
1832. y 1833.  
Presente en el  
Día el poder de  
su parte  
D. Juan y Fernando  
presente en el  
Día el poder de  
su parte

de que  
se declare por  
decienta la apela-  
cion

D. Mariano Divinuer, a su. de D. Juan  
obrar en lo auto con D. Vicente Humphrey  
por cantidad de p. de su. de reducido en  
que esta causa se halla tiempo ha  
apetida por la parte cont. sine q. se

haya presentad. el p. de. q. sea de  
ende presentarse por la presente al  
P. de. D. José Gutiérrez por lo q. y se  
viene en el día el P. de. de Mon.  
Juan y Fernando el referido po-  
der: Portanco

Al y. de. se firma mandado que  
el P. de. Juan y Fernando presente en el día  
el p. de. p. de. se opusieron de el  
se declare por decienta la apela-  
cion en virtud del p. de. con cargo de

Mariano Divinuer

BOZ REAL

Lima Sep 26 de 1832

1832

Comore pite



*[Signature]*

En el mismo día hiciera saber al dicho Sr. arcebispo  
de Ayoos Sr. Manuel Suanes *[Signature]*  
Sr. Cerco  
Sr. Suanes

*[Signature]*

*[Signature]*



Sello quinto, para los años de este  
1832, y 1833. *causa copia*

*H*

*il pido*

*ante que tiene*  
*presentado en*  
*esta causa por*  
*este sep. tal*  
*los datos que*

*Man. Juan Manuel*  
*en la causa con D. Juan de Dios por*  
*dad a p. y otras deudas div. sus p. que*  
*se me tiene por parte en la presente*  
*causa. oyaros a l. y a q. a que se an*  
*causa mandada sagrada copia certi-*  
*ficada al pido que tiene presente*  
*de en otras causas p. en*  
*sep. tal. p. tanto*

*se usen secretas como colicita*  
*capit. de*

*Juan Manuel*

*ma oct 5 de 1832*

*Como lo pide*

*[Signature]*

*[Signature]*



Al mismo Sr. D. Manuel Suarez de Q. y C. y  
Sr. D. Mariano Jimenez

~~Jimenez~~

~~Manuel~~

Segundam. Se hace otra al Sr. D. Manuel  
Suarez de Q. y C. y Sr. D. Mariano  
Jimenez

Lima, Feb. 13. de 1833.

Vistos conformaron el auto duplicado con  
ante a tres y nueve, su fecha treinta de Oct.  
del año de mil ochocientos veintinueve y los  
remitieron al tribunal del Consulado, para  
la ejecucion de lo revisado = Remitieron = Vale  
Prieto.

~~Manuel~~ 3 ~~Manuel~~

En copia del mismo hice saber el auto q. antecede  
de al Sr. D. Manuel Suarez de Q. y C.  
Cerrado

14. Suarez de Q. y C.

Segundam. Se hace otra al Sr. D. Mariano  
Jimenez de Q. y C.

Sea revivido este auto de la Necesissima parte





Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



S. D. G. C.

Mariano Jimenez o nombre de D. Juan Obispo  
 y en virtud de la poder en G. Auto p. nro. con D.  
 Ricardo Oropesa sobre Cautidad de p. nro. y lo demas de  
 D. nro. Digo: q. de la materia se han devuelto a  
 este Juzgado p. nro. virtud de lo dispuesto en el auto de  
 Monte de f. nro. confirmatorio del de f. nro. y en q. se  
 hizo el apelado de f. nro. q. mande librar el mandado  
 de embargo de f. nro. en su virtud como esta  
 de en G. nro. de mi parte lib. y mande de  
 la pertenencia de f. nro. depositaria a f. nro. en el mi-  
 no D. Ricardo Oropesa atendida el punto de la  
 oportuna e absoluta e indispensable se provide  
 de embargo de ellos. Auto de G. nro. p. nro. q. se  
 sustancie el finis de cuenta segun lo esen-  
 tial. Y p. nro. conque

Alto pido y suplico q. a merito de lo expuesto se sirva  
 proveer al descargo y entrega de los bienes a  
 mi parte p. nro. en definitiva cont. de

Mari Lopez  
 Lizaso

Mariano Jimenez

S. S.

Aramburu.

Scala.

Arriba

D. Illudibuan.

Actos. Lima, y Mayo 7. de 1833

S. S.

Aramburu.

Scala.

Arriba.

Arriba

D. Illudibuan.

Actos: en consecuencia de lo devuelto por la Ilustre Sala de Justicia en los autos de f.º 1º y f.º 2º promovido interinamente de octubre de mil ochocientos veinte, y nueve, y tres de Febrero último, sobre el Sucesor de bienes exarautado en quiebra de Septiembre del citado año de ochocientos veinte, y nueve, y su mejora practicada en seguida de la exarautación, continuándose todo a D. Juan Obispo, o a quien lo representare, dándose por cancelado el Depósito, en favor de los bienes exarautados, y sin lugar alguno contra el Depositario, por el hecho de la entrega: y ordenado todo, entregándose íntegro los autos de la materia, a la parte de D. Juan Obispo en la forma de estilo, a fin de que en conformidad de la misma revista, promueva su acción y seguir la protesta, sobre ella en este punto. Lima y Mayo 16.

*[Handwritten signature and seal area]*

En Dho día mes y año hize saber a don Juan Obispo auto a D. Illudibuan Don Juan Obispo Don Juan Obispo

En veintena de Dho mes y año, habiéndose cometido a D. José Larrañaga Alguacil de una tabl. en quiebra de la f.º 1º de f.º 2º y subella D. Ángel Muñoz a efecto de q. hiciese la entrega de los muebles q. quedaren en su poder como Depositario, y lo q. contra sala de f.º 7.º, o impueto del mismo de los autos, requiso, que seguidam. de la comisión de sala de f.º 7.º representado con un escrito haciendo división de los autos de el Depositario, en f.º 7.º, conyexas las causas q. desquandaban su responsabilidad, y ante q. en efecto de f.º 7.º no tenia tales muebles, y firmaron de f.º 7.º

Jose Larrañaga Don Juan Obispo Don Juan Obispo



DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



Mariano Ramirez a nombre del Sr. Juan Obien y  
 en virtud de su poder en la corte con D. Ricardo L.  
 Oropesa sobre cantidad de pesos, y lo demas deducido digo:  
 que en la de la materia habiendon mandado p.<sup>o</sup> el  
 auto de 1832 en conformidad de lo dispuesto p.<sup>o</sup>  
 se abra el secuestro delg. bing. practicado en  
 el de Septiembre de dicho año pasado de 1832 y en su  
 favor, retirandose a mi parte; al Rescobado con  
 esta provid.<sup>a</sup> al depositario nombrado D. Angel  
 de Oropesa en q.<sup>ta</sup> referencia segun la diligencia de  
 1.<sup>a</sup> de 1832 ha contentado q.<sup>ta</sup> no se tiene en su  
 poder, p.<sup>o</sup> haber presentado el escrito de 1832 ha  
 venido a terminacion del Depósito. Mas como esta es  
 parte de 1832 no se llega a provenir en la 1.<sup>a</sup> por  
 virtud de la apelacion interpuesta, y como mi  
 cargo f. no se resolvia, debio haber custodiado el  
 bing. en su poder en fuerza del cargo, para q.<sup>ta</sup>  
 se rebaja ilacion de la Resolucion ordenada en  
 virtud, para de puntada se le expone con  
 guardia a mi costa a la parte del depositario  
 hasta q.<sup>ta</sup> verifique la entrega delg. bing. y  
 referenciad en su poder. Y con tal proposito

Ala pido q.<sup>ta</sup> se retire y mande como

soluto p<sup>o</sup> en de Justicia Cortaj. 88.

Otro si digo: Que sus personas de lo pedido en lo p<sup>o</sup> tal tambien  
en es de Justicia y Regencia p<sup>o</sup> la Revolucion del  
tuncely y p<sup>o</sup> la via de apension y pago q<sup>o</sup> con  
depende al mismo D<sup>o</sup> Ricardo S. Uspina a sus fa  
vor se hizo la dilig<sup>o</sup> de comparecencia de p<sup>o</sup> de la com<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
fue el q<sup>o</sup> nombro al depositario de la Cuenta  
y cargo y el q<sup>o</sup> debe responder tambien a fuer  
za de ello p<sup>o</sup> la ley sup<sup>o</sup> de cuentas segun es  
de Justicia Cortaj.

Mans. Lopez  
Lisboa

Mariano Jimenez

S.S.

Lima, y Mayo 26. de 1833

- Maambuan
- Teala...
- Reameds...
- Asuon
- P. Mendibuan

id

Suiza

Scrito

44  
F

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833.



S<sup>o</sup> Juez de D<sup>o</sup>.

D. Manuel Suarez Fernandez en nombre de la casa de Gibbs, Grauley y Compañia en los autos seguidos por D.<sup>o</sup> Ricardo Humphreys por cantidad de pesos de un Salte reconocido y lo demas deducido digo: que trabada execucion en unos Muebles, ha reclamado el deudor alegando que este credito es uno de los comprendidos en la cuenta que produjo la casa de los descubiertos en que estaba Obrien, por lo qual se ha mandado alzar el embargo trabado en los Muebles. Obrien es obligado a favor de la casa mi parte por \$9.000 p.<sup>o</sup> viéndole de abono el producto de los efectos q.<sup>e</sup> entregó para su expendio en Escritura publica que se halla presentada en otro tomo contra el mismo, y se protesta procurrar en caso necesario, entre cuyas clausulas se contiene la facultad conferida a la casa p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> hiciere las ventas a precio de plaza del modo que mejor juviere, extendiendo esta libertad hasta verificar remates en el Marathe con el objeto de realizar Dinero p.<sup>a</sup> hacer los pagos a q.<sup>e</sup> quedo responsable a la casa. En

esta virtud vendidos los efectos con la mas exacta  
~~ta buena fe y delicadeza,~~ se ha presentado la  
de ~~la cuenta en que remita~~ ~~el~~ ~~deudor~~ de considerable  
suma de reales, cuya cobranza se ha dete-  
nido con el merito de la Escritura presentada  
por no haberse descubierto bienes del deudor, re-  
ducido a insolvencia.

El unico recurso que existe en el dho  
precio de los Muebles embargados por Acumplidos  
y como se manda alzar el embargo, es como <sup>se</sup> que  
el deudor trate de enagenarlos dejando la casa  
en descubierto total de su alcance, y sin esperanza  
de algun recurso en poca ni mucha cantidad.  
Aunque el embargo de los Muebles deja poca  
cantidad libre en su precio por el recato en que  
están del alquiler de la pieza en que han es-  
tado custodiados, segun se ha instruido a mi  
parte; pero no debe perderse lo poco o mucho  
que produzcan. Así pues la Casa mi parte  
representa al dho. que le asiste por la Escritu-  
ra publica de el dho. y por la cuenta pre-  
sentada, cuya aprobacion es compromiso  
de la misma Escritura, para que se suspenda  
la entrega de los Muebles hasta q. el deudor  
preste una fianza que asegure las rentas  
del desparciam<sup>to</sup> de los Muebles q. <sup>se</sup> ~~procuram.~~  
se ha proyectado en fraude de esta Casa, aun

sin contar con el credito de Humphreys: por tanto

el Sr. D. Juan y sus hijos se obliga a responder la entrega de los buques embargados hasta que obtengan provee fianza de reueltas por el credito de la casa mi parte, segun es de justicia que pido con costas

D. Tiburcio Jose de la

Man. Juanes Pizarro

Esta parte provee los autos a q. se refiere en este auto, sin cuyo provee, no podria expedirse provee alguna. Lima, y Mayo 23.

21333

Handwritten signatures and stamps, including a circular seal with a crown and the text 'REPUBLICA DE PERU'.

En virtud de lo que de mo. tiene saber el Decreto auto, a D. Man. Juanes Pizarro, Procurador a me. de un parte doy fe

Man. Juanes Pizarro

Man. Juanes Pizarro

Para mejor proveer, oueloan anotificas a la y a me que se procura a la casa de Gibbs, Crawley, y Menzies, el auto de este auto, proveido en virtud, y tras de Mayo ultimo, para

DOS REALES

Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833.



111

suplemento, con el consentimiento, bajo su aprobación, de q.  
no verificando la entrega de estos para el proximo mes,  
se expediran lo demas q. corresponde a la solicitud de la persona  
de D. Juan Obispo, en consecuencia de lo referido. Lima, y

Abril 13. de 1833

S. S.

Aramburu

Yula

Presedo

Aguirre

de Mendiburu



Suñer

En quince de Mayo me vine saber el Decreto an-  
terior a D. Juan Suarez Puer. Pior. a mi. de su  
parte en su persona doy fe =

Juan Puer  
Otero

*[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures at the bottom of the page.]*

DOS REALES



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



Foros. Suos y literales.

D. Manuel Suarez Fernandez en nombre de la casa de Gubi, Graubay y Compañía en los autos con D. Juan Obrien por cantidad de pesos, y los demas deducidos digo: que al enterar en que pedi fianza p.<sup>a</sup> el desembargo de los muebles con referencia a la Escritura de P. Corp. otorgada por Obrien, se ha mandado q.<sup>e</sup> presente los autos a queme refero. Esto se halla en la Corte Superior de Justicia con motivo de una incidencia de un Voto enmendado, y estan puestos en tabla p.<sup>a</sup> un despacho despues de haberse concertado la relacion, por lo qual no esta en arbitrio de mi parte presentarlos; pero en esos autos existe agregada la cuenta de Venta de los efectos q.<sup>e</sup> entrego Obrien en q.<sup>e</sup> resulta el abance quantioso en que esta descubierta la casa mi parte: por tanto, y bajo la protesta de presentar los autos luego que esten expedidos

A. U. S. pido y implico se usen con el merito de la

Cuenta presentada y de su alcance calificada  
DOS REALES

con el requisito contestado de la Real Cédula,  
de 20 de Mayo de 1832, para que el Sr. D. Juan  
providenciar sobre la fianza que se solicitó  
1832 y 1833  
hacer para la entrega de los muebles y pre-

judos de Benin, según es de justicia con las  
costas

D. Francisco José de la  
Herrera

Juan Vazquez  
de la

J. S.  
Francisco  
José de  
Herrera  
de la  
Herrera

Fuente, contestado, sin perjuicio de lo revisado en  
estas costas. Lima y Abril 16 de 1833

[Handwritten signatures and scribbles]

En el mismo día que se firmó el presente, se firmó el Sr. D. Juan  
antes del Sr. Procurador D. Mariano Arimenes, con  
la de su parte, en su persona y firma de J. de la H.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Sello sexto, para los años de 1832, v. 1833.



Mariano Alvarez a nombre del Sr. Juan  
 Obrian y en virtud de su poder en el Autor con  
 D. Ricardo S. Dupuis o la Casa de Gibbs, Grant y Compa-  
 ñia sobre cantidad de pesos en q<sup>ta</sup> sumida el abram.to del  
 embargo de ley amuebley Respondiendo al traslado sin per-  
 juicio q<sup>ta</sup> se ha conferido a un parte del escrito de f. h.  
 su tenor presupuesto digo: q<sup>ta</sup> en termino de fección  
 se ha deservido la notoria integridad de M. deservido  
 cuanto de contrario se deduce se deduce procediendo en  
 su virtud con arreglo al pedido en mi escrito de f. h.  
 q<sup>ta</sup> Respondiendo con este ya lo expresamente dispuesto  
 en el Art. 26 del Reglamento de fección cuyo texto  
 p<sup>ta</sup> es. La Casa q<sup>ta</sup> Representa no es una per-  
 sona extrana en el juicio sino la misma q<sup>ta</sup> inter-  
 puso la acción ejecutiva en el escrito de f. h. p<sup>ta</sup>  
 Corte y con cuya Audiencia se hizo a f. h. por  
 virtud del poder de f. h. h. la Revocacion del Embar-  
 go. En este concepto p<sup>ta</sup> segun el Art. 26 del  
 Reglamento puntualizado no debe admitirsele nin-  
 guna gestión q<sup>ta</sup> entorpezca el curso de lo Revi-  
 tado y debe procederse inmediatamente a su cumpli-  
 miento sin estar demorando la causa con tras-  
 lades q<sup>ta</sup> estan prohibidos y con sustentaciones de  
 Articulos impertinentes y maliciosos q<sup>ta</sup> tienden  
 a poner una calidad gravosa al auto de Revoca-  
 cion es la de exigir fianzas p<sup>ta</sup> el abramiento del  
 embargo. Ello mediante y Costando de Auto segun

... q<sup>a</sup> debe sustentarse tan luego como  
 ... el secreto q<sup>a</sup> en parte no es deudor  
 ... la Casa de Gibbs, Grauley y Compañia ni me  
 ... a D. Ricardo S. Humphreys antiguo socio de  
 ... ella p<sup>o</sup> y el contrario le son c<sup>o</sup> y Niponia  
 ... de grandes honras, es claro q<sup>a</sup> debe abrase  
 ... el secreto sin calidad alguna ni ninguna otro  
 ... en cumplimiento de lo contenido en apre-  
 ... sion con guardia y custodia tanto al  
 ... como al mismo D. Ricardo y demas  
 ... de la propia Casa, y p<sup>o</sup> conguisite.  
 ... pido y suplico q<sup>a</sup> habiend<sup>o</sup> p<sup>o</sup> contentado el  
 ... confesado se viva libre como soli-  
 ... de su de p<sup>o</sup> y de p<sup>o</sup> Cortes de.

Juan Lopez - Mariano Minera

Autos. Lora, y Abril 23 de 1833



... con lo exp<sup>o</sup> y las partes, y atendiendo a lo que se expresa de lo  
 ... reclamado p<sup>o</sup> D. Juan Obispo, y q<sup>a</sup> sea mandado llevar a efecto  
 ... p<sup>o</sup> el def<sup>o</sup> 43.6.ª ... provisto en dia, y en de otros ultimos, queda  
 ... y cumplida, segun y como se contiene en el, como emanado q<sup>a</sup> en sala  
 ... misma sesion, q<sup>a</sup> no pueda alterarse, ni variarse, sino observarse  
 ... puntual, y exactam<sup>te</sup>. como y antes previno a la sesion q<sup>a</sup> interviniese  
 ... la Casa de Gibbs, Grauley, y Compañia, sin el requisito legal de la  
 ... de autor, conforme a lo mandado p<sup>o</sup> en el auto de 46.ª, en la parte  
 ... sin embargo de que, ha intimado la presentada para hacer valer  
 ... de la escritura, que se tiene ultimamente por presentada  
 ... y se declara no haver lugar por ahora, y para tanto q<sup>a</sup> cumplido  
 ... lo requerido, y se presenten por la misma casa los autos

M.  
 Acambun  
 Perla  
 Revorato  
 Accesor.  
 D. Mendiburu

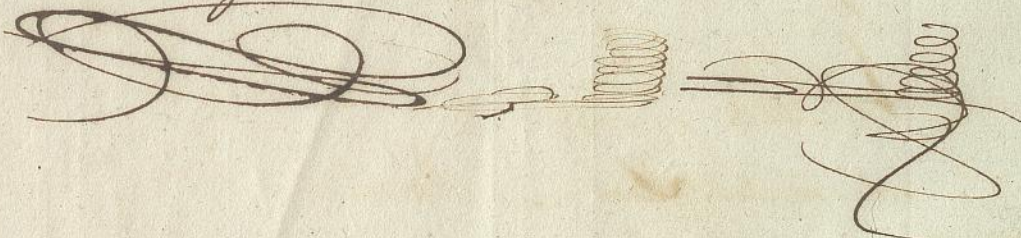
DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



a q. se refiere: lo que se entenderá bajo de aparcamientos de aparcamientos, y pago, en quanto a la Restitucion, que de los bienes Depositados, debe hacer a D. Juan Obispa, dentro de Segundo dia Lima, y Abril 25. de 1833



ut q

Silla

En Lima y Ab. veinte y siete al segundo año  
fise saber el auto de arriba al Pascual, D. de  
viano Jimenez, a nombre de su parte, y firmo  
a que certifica

Jimenez

Silla

En ocho de Mayo dho año, ha saber el referido auto de  
Angel Vinaso y firmo de que certifica

Ang. Vinaso

Silla

DOS REALES.

Se lo quinto, para los años de

1832, y 1833.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Small handwritten mark or signature.]*

*[Large, ornate handwritten signature or flourish.]*

*[Small handwritten mark or signature.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Small handwritten mark or signature.]*

*[Large, ornate handwritten signature or flourish.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Small handwritten mark or signature.]*

*[Large, ornate handwritten signature or flourish.]*



Sello cuarto, para los años de  
1832, y 1833.



Obligacion  
Don Juan Obaren  
A  
Don Juan Moens y otros

Sea notorio como yo Don Juan Obaren del Comercio de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que debo y me obligo a pagar y que pagare realmente y con efecto a los Señores Don Juan Moens y Don Ricardo S. Humphreys de este propio Comercio, la Cantidad de diez y nueve mil pesos que confieso deberles en esta forma, once mil pesos que han resultado, contra mi en la liquidacion de nuestras cuentas que hemos tenido y el resto de ocho mil pesos que ultimamente han pagado de mi Cuenta a varios de mis acredores que me presentaban para ser Cubiertos de sus Creditos, y por tanto a mayor abundamiento me doy por entregado de dicha Cantidad Total de diez y nueve mil pesos a mi entera Satisfaccion y Voluntad y por nowa de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino Señalado por la Ley de que otorgo a favor de los acredores el modo firme y eficaz resguardando que a su Derecho Convenza. Y desde luego me obligo a pagar a los susodichos Don Juan Moens y Don Ricardo S. Humphreys o a quien sus Poderes hubiere los enunciados diez y nueve mil pesos pnestos en esta Ciudad por mi Cuenta, Costo y Riesgo, o en cualesquiera otro parte lugar que se me pidan y demanden y en mis bienes se hallen este presente o ausente, Manamente y simple yto algunos con los Costos y gastos de la cobranza de la fecha de esta Escritura en

Donde merec que se han de cumplir en veinte de Septiembre  
del proximo entrante de mil ochocientos veinte y ocho y por  
el demas tiempo que lora les he de satisfacer el interes  
de medio por ciento al mes a titulo de lomanis sus papeles de  
la accion ejecutiva que les compete cumplida el pago  
de Haro. Esta legua y firmada obligo mis bienes reales  
y por haber. Especial expresa y señaladamente, y pro-  
teco todos los efectos comerciales que con este efecto me  
consiguado en Poder de dichos Don Juan y Don Ricardo  
mis acredores para que del producido de las Ventas  
y de cualquier otra Cantidad que por cualquiera ti-  
tulo me correspondan, sean cubiertos por su mano de to-  
do su haber con preferencia a todo Documento sea  
de la clase que fuere y que hubiere otorgado u otor-  
gare entre suscribo cuyos efectos y deudas activas que  
tambien les deyo Hipotecadas constan de la razon que  
les tengo presentada y firmada por mi y de que se  
han hecho cargo por misos. Y me someto a las Jus-  
ticias que de mis Causas deban conocer de qual-  
quiera parte que sean y en especial a las de esta Ciudad  
y a las demas donde esta Escritura fuere presentada  
para que alo referido me ejecuten y apremien como  
por Sentencia definitiva consentida y no apelada y  
parada en autoridad de lora juzgada que por tal la re-  
cibo, renuncio las Leyes y derechos de mi favor y la que  
prohibe la general renunciarion y consentimiento en el lado  
de esta Escritura. Que es fecha en Lima a veinte de  
Septiembre de mil ochocientos veinte y siete. El otor-  
gante lo firmo juntamente con los acredores Don  
Juan Moens y Don Ricardo S. Humphreys con quien  
de en el presente contrato por estar anegado a lo  
pactado conferando tener recibida la razon de efectos  
y deudas activas especialmente Hipotecadas a la

Seguridad de este credito firmada por el Deudor Don  
Juan Obrien a todos los quales yo el presente Escribano  
del Estado doy fe con los dichos Testigos Don Domingo  
Arquieles Don Angel Nunes y Don Gabriel Vicente de  
Acosta - Juan Obrien - Ricardo S. Humphreys - Ju-  
an Mores - Antemi Jose Simeon Agillon Salazar Es-  
cribano del Estado -

Concuerda con la Escritura de obligacion original de la contada que  
paso ante el Escribano del Estado Don Jose Simeon Agillon Salazar  
Escribano del Estado que corre a fojas novecientas cuarenta y se-  
te buelta de mi Registro Protocolo de Contratos publicos del cual pa-  
sado de mil ochocientos veinte y siete al qual me remito. Y para  
que conste de pedimento de los señores acreedores doy el presente  
Testimonio que signo y firmo en Lima a veinte y quatro de Abril  
de mil ochocientos treinta y tres -



José Simeon Agillon Salazar  
Escribano del Estado

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a list or inventory of items, possibly related to a collection or a set of documents.

Handwritten text in the middle section, continuing the list or providing further details about the items mentioned above.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a signature or a specific note related to the document's content.





## DOS REALES.

Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833.



Sres. Prior y Consules.

Don Manuel Suarez Fernandez á nombre  
de la casa de Gibbs Crawley y Cia, en los autos se-  
guidos por D. Ricardo Humphreys con D. Juan Obraen  
por cantidad de pesos, y lo demas deducido digo:  
Que habiendose mandado Obraen el presente trabado  
en unos muebles del deudor, me opuse escribiendo  
una fianza con que se asegurare la distraccion  
de esos muebles, unico recurso que hay en fa-  
vor de los grandes descubiertos de Obraen. Para  
proveer sobre esta solicitud se decretó se traje-  
sen á la vista ciertos autos en que constan varios  
hechos relacionados, lo que no se ha podido veri-  
ficar por estar pendientes en la Corte superior  
por incidencia de otra causa que está en tabla  
para resolverse; pero en subrogacion de esos  
autos, y como fundamento principal, presento la  
Escritura de obligacion otorgada por Obraen, á fa-

von de la cara de mi parte por la cantidad  
de diez y nueve mil pesos: los once pertene-  
cienzen a la cara, y los ocho pagados a los  
adondeos de Obraen; cuyas cantidades no  
se han cubierto porque aunque el deudor  
hipotecó unos efectos, el resultado de ello,  
conforme la cuenta presentada, no al-  
canzó a cubrir las cantidades que debe a  
la cara. Así pues, si se entragan los muebles  
y se disipan sin caucion, quedará perdido  
su importe, y descubierta una escritura  
de tan considerable suma, en que el repre-  
sentante de la cara D. Juan Alborn, como  
primer socio, se convino por facilitar algun  
medio de cubrir los intereses de la compa-  
ña. En esta virtud, y con el mérito de la  
Escritura presentada, parece conforme se  
suspenda la entrega de los muebles, o al  
menos se consulte con una fianca la disi-  
pacion y la hipoteca que comprende esos mismos  
muebles, cuando en la escritura se espere que  
dan sujetos en la generalidad de cualquiera  
otra cantidad que por otro título correspondan  
al deudor. Por tanto

A V.S. pido y suplico, que habiendo por presentada  
la escritura, se sirva resolver con arreglo a este  
y mis anteriores escritos, segun es de justicia  
cortar etc

J. Eduardo Torrealba

Aterrimosa

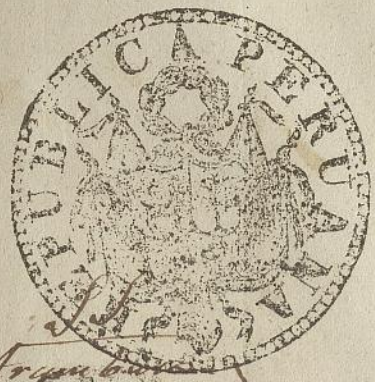


Juan! Vazquez

Peruano, como lo era, el

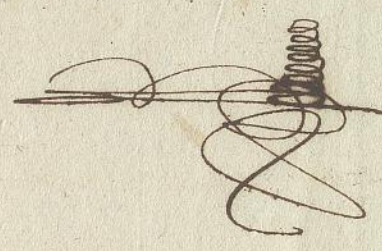
DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



Arquero  
Jofre  
Diego Ored  
Acuña  
D. Mandiburo

testimonio de la Escritura mencionada en el antecedente auto  
guardar lo provido en el, con esta fecha. Lima, y Abril 25.  
de 1833



En noche de Mayo de los años, he sabido el antecedente auto  
y auto a q se refiere a D. Manuel Suarez Fernandez con  
unom. de su parte, y finis de que certifico  
Suave Juan



#53

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de

1832, y 1833.



*Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account entry.*

*Vertical handwritten signature or name.*

*Handwritten signature or name with a decorative flourish.*

*Handwritten signature or name with a decorative flourish.*

*Vertical handwritten signature or name.*

*Vertical handwritten signature or name.*

*Large handwritten signature or name with a decorative flourish.*

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833.



Mariano Henning a nombre del Sr. Juan  
 Obispo y en virtud de su poder en la Corte pro-  
 cesando con la Casa de Siles Granley y Com-  
 pañia sobre el embargo del secuestro de bienes  
 de Siles y lo demas deducido digo que en la  
 materia apena de haberse devuelto p<sup>o</sup> el de-  
 f. S. C. con la devolucion del b. con la  
 Revocacion del mandamto de embargo desde N.º  
 de Siles con lo de haberse ordenado p<sup>o</sup> este Real en  
 los des. 4.º, 5.º, 19.º y 22.º a la entrega del b. con  
 o el abramiento del embargo ejecutoriada, toda la  
 f. de S. con lo con lo con lo desde p<sup>o</sup> se le  
 para el cumplimiento al auto de devolucion des. 12.º  
 no se ha logrado la entrega del b. con lo, muy  
 muy p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> el depositario se ha negado a  
 cumplir como se advierte por la diligencia  
 des. 13.º, 14.º y otra por q<sup>o</sup> la misma Casa de  
 Siles ha pretendido suspender la fuerza  
 de lo ejecutoriada bajo el pretexto de q<sup>o</sup> debe  
 acumularse otro expediente distinto segun lo  
 indicado en el escrito de f. 14.º y q<sup>o</sup> debe dar fian-  
 za en su parte p<sup>o</sup> virtud de la escritura des. 15.º  
 y como lo tiene pedido en el escrito des. 15.º. Toda  
 esta solicitud es verdad q<sup>o</sup> la ha despreciado

el Trat. en los Provencs p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> son ilegales e  
 incompatibles con el merito de lo  
 ejecutado. puesto q.<sup>o</sup> no pueden acumularse  
 anty distintos en p.<sup>o</sup> de suspensione el desem-  
 bargo delq. especie p.<sup>o</sup> lo q.<sup>o</sup> ministerio la escritura  
 de f.<sup>o</sup> de cuya importancia se han cargo el  
 litado de f.<sup>o</sup> de agregado. Mas apenas detodo  
 ello la supuesta Carta Accidental etc. el dia  
 permanere suslandone de todalg. p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>  
 y su cumplir con el. Desembargo delq. bien  
 sey q.<sup>o</sup> debio haberse librado desde el prin-  
 cipio p.<sup>o</sup> la via de aprecio y pago. En su via  
 tod y como es habiende cumplido, con ello  
 debe obligarse p.<sup>o</sup> todo vigor de dion, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup>  
 an se verifique paren de absoluta p.<sup>o</sup>  
 cid se pongan cuatro guardias a la Carta  
 en la misma Carta pidiendone el Auxilio  
 Respectiva al Cor. Jral. Respecto de lo q.<sup>o</sup> se be  
 asique la devolucion delq. temible lumban  
 gado. y con tal proposito.

Mas p.<sup>o</sup> de suplicas q.<sup>o</sup> a merito de lo ejecutado se  
 p.<sup>o</sup> de p.<sup>o</sup> de p.<sup>o</sup> de mandar como solicito por  
 en definitiva Carta de.

Man. Lopez  
 Lissanq

Mariano Jimenez

S. S.

Autos. Lima, y Junio 28. de 1833

Vista...  
 Recorrido...  
 Auto  
 F. Illandiburno

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Vistos: Con la exposicion ultimamente hecha por parte...

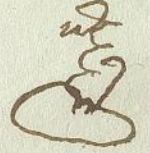
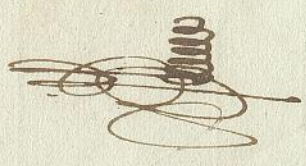
Dos Reales



Sello quinto, para los años 1832 y 1833.

de <sup>N</sup> D. Juan Obraim, en su antecedente escrito: en consecuencia de lo resuelto p.<sup>a</sup> la Ilustre y Real Audiencia de Lima, q.<sup>d</sup> se mandaron en los Autos de f.<sup>430</sup> y f.<sup>480</sup>, q.<sup>d</sup> se levantaron copias y debidos efectos; y no habiendose dado el puntual, y cumplido lleno a la devolucion mandada en ellos, sobre los muebles q.<sup>e</sup> se embargaron a Obraim, y se expresan en las diligencias de mejora de la ejecucion de f.<sup>80</sup>, depositados en poder de D. Angel Nunez, a quien nombro D. Ricardo Hoffrei de su cuenta, y cargo, substituyendo la diligencia segun consta a f.<sup>8</sup>, corra, y se entienda la devolucion de los referidos muebles con el referido acreedor, y el expresado D. Angel Nunez, para que en el caso de no realizarse la prometida entrega con arreglo a la enmenda mejora, se libere contra ambos el respectivo mandamiento de apremio, y pago segun corresponde siempre q.<sup>d</sup> no lo verifiquen dentro de segundo dia q.<sup>d</sup> se les designa p.<sup>a</sup> ultimo, y perentorio termino. Lima a 23 de Julio de 1833.

S. S.  
 Realaz.  
 Resuoludo.  
 Assesor  
 J. Mendiburan...



En veinte y seis de dos mes, y año hize saber el auto a D. Juan Obraim, y levantado firmo de que ratifico

Obraim

Suiza

En veinte y seis de Nov. hize saber el auto

autor. a D. Ricardo Norfui, siendo  
dos de la tarde, en su persona, en punto de  
Los Reales  
contenida, firmo doy fe

esto para los años  
1832 y 1833.



Quel mi mo die y a la propia hora li  
le igual notificacion a D. Josef Ber  
ner una persona; imp- dem contenido  
se usuo a finar alegando no ser  
tal depositario, firmo en tutigo

doy fe  
Yo  
Mariano Comiso

Fernand



Razon del importe de los Arrendam<sup>tos</sup> q<sup>se</sup> han causado los muebles embargados de orden judicial a D<sup>n</sup> Juan Obrien, por la Vivienda q<sup>se</sup> han ocupado otros muebles desde Sept<sup>r</sup> del año de 1829 hasta 15 de Jul<sup>o</sup> del cor<sup>te</sup> año - A Saber

Por cinc y un p<sup>o</sup> q<sup>se</sup> hace de cargo D<sup>n</sup> Mig<sup>l</sup> Prado dueño de la casa q<sup>se</sup> ocupaba Obrien, al tiempo del embargo de una yza en q<sup>se</sup> se depositaron los muebles embargados hasta 9 de Mayo de 831 en q<sup>se</sup> entrego el deposito, quedando en su poder hasta el 11al y efectivo pago = Ocho l<sup>rs</sup> = una mesa corriente = y un Sofà q<sup>se</sup> tiene p<sup>o</sup> su seguridad - - - - - 51 p<sup>o</sup> - 0

Por veinte y seis meses y medio corridos desde 9 de Mayo de 831, hasta veinte y siete de Jul<sup>o</sup> del cor<sup>te</sup> a razon de tres p<sup>o</sup> mensales - - - - - 79 - 4

130 - 4

Simla Jul<sup>o</sup> 27/833

Ang. Núñez

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwriting, appearing to be a letter or document.

130-1  
PP

Handwritten signature and date: "Lima, 27 de Mayo de 1823"



Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833



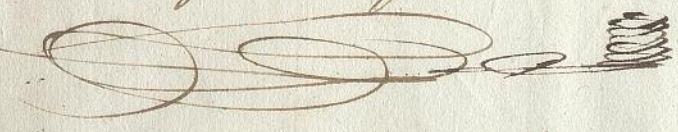
Sres Jria y Consule

El Depositario de los muebles secuestrados à D Juan Obrien  
por la Causa promovida p. D. Ricardo Humphreys Dice: q se le ha notifi-  
cado entregue el Deposito, à cuyo cumplim. ni tiene, ni puede oponer se  
y solo exige el abono de los gastos del Deposito, q constan de la adjunta  
Cta, q en debida forma presento. Estos muebles estan divididos parte  
en poder de D. Mig Prado como prenda de \$1 p. a i q se le debian  
del Quarto en q se han custodiado las especies voluminosas depositadas  
y parte en mi poder con el gravamen de los tres p mensuales de igual  
origen. Creo q el Depositario secuestrario, no puede ser gravado con  
las impensas de la cosa depositada, y siendo un asunto de muebles de  
lujo de casa debe responderse por el Arrendam.º del Quarto en q  
se han custodiado. En cuya atencion =

A V. S. pido y sup.º q habiendo por presentada la razon de impensas se sir-  
va ordenar q baxo de la exhibicion de estas, y otros Respectivos al  
Deposit, se proceda inmediatam.º al Resolim.º de los Muebles seg.  
es de Just.º La

J. Nuñez

Cumpliendo esta parte con la entrega de los muebles q se qu-  
erian en Deposito de la presentada de D. Juan Obrien en la cau-  
sa que dice referencia, sedaria la provid.º q sigue luego Lima Aq. 19



Suizo

En el quinto, para los años de

1832 y 1833



1832  
Luis Ochoa

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by stains.]*

Dos Reales



Sello quinto, para los años de 1852, y 1853



Mariano Arce y a nombre del Sr. Juan Obispo de  
 en virtud de su poder en ley auto con D. Ricardo I. Huin  
 pa sobre la devolucion de la Mueble q se le devolva  
 Deducido digo q en ley de la materia con  
 fecha 23 de Julio Cor<sup>te</sup> y p<sup>o</sup> el auto de 18 de Julio se ha  
 vio el mandam<sup>to</sup> carcer y se entendiere la devolucion  
 de la Mueble con el mismo acuerdo D<sup>o</sup> Ri-  
 cardo I. Huin y con el depositario D. Angel Arce  
 presentado p<sup>o</sup> el p<sup>o</sup> en el caso de no hallarse la  
 entrega de la Mueble con arreglo a lo prevenido en letra  
 contra ambos el mandam<sup>to</sup> de apremio y pago q  
 corresponde siempre q no lo hicieren dentro de 10 dias  
 q se les designaron por ultimos y preventivos termin  
 no. Esta determinacion se la hizo saber el 26 del  
 mes de Julio al precitado Acuerdo y depositario, y  
 como este no ha cumplido con la tenor negan  
 do el segundo que a suscritos de diligencia en  
 su virtud como esto equivale a burlar el deposito  
 q se previene. Hoytada con manifiesto fraude q  
 en contra de la ley conforme al 5.4<sup>o</sup> del art. 1<sup>o</sup> de  
 la ley de 16 de Noviembre de 1832 q como en el Con-  
 siderando N<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> parece se pretendia se ponga  
 en la Carcel publica tanto al Acuerdo como al  
 depositario de la Mueble hasta q verifiquen la  
 entrega de ella q no haber cumplido con el  
 prentado auto de 23 de Julio Cor<sup>te</sup> y para

*[Handwritten scribble]*

332

*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten scribble]*

Conceguise

M. S. pido y suplico q. habiendo p. acusada la R. Real Audiencia en q. han intervenido el acusado y depositario, p. la falta de cumplimiento a la entrega, y en merito de la ley penitenciaria; se ha de proveer y mandar como solicito p. el manifestante grande q. contiene su desobediencia to a la resolucion del deposito, segun of. de p. n. C. n. d. H. —

M. S. Lopez  
Lissard

Mariano Dingeney

S. S.  
Aramburu  
Peralta  
Prevedo  
Arias  
D. Mendiburu

Actas, y Autos: son atencion a lo expuesto y en su caso En-  
vado: Deseo apuro, y de vido oficio, lo mandado en el auto de f. 55 p. n.  
vado por una comulacion en v. n. d. de Julio ultimo, hechas v. n. d.  
a D. Ricardo Desamparado, y a D. Angel Mirones en v. n. d.,  
y en el mismo: y por lo mismo verificado, ninguno de los  
dos, la devolucion de los muebles de q. se trata, realizable a D.  
Juan Obregon en el dia que se le señala y ultimo, y p. tanto  
trámite base de apremio de q. en el caso contrario, se entien-  
da librada contra los dos el mandamiento de apremio, y pago  
q. corresponde y q. en un v. n. d. sean coactuados, y por las  
Causas causadas, y demas q. se ocasionen. Lima, y Agosto 13/  
1833

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

En Dios, y fe de D. Juan Obregon, y en su nombre  
Auto a D. Juan Obregon, y en su nombre

Obregon

Suella  
Suella

En Lima y Agosto. v. n. d. y de v. n. d.

Dos Reales



Seto quinto, para los años de 1832, y 1833.

ochocientos treinta y tres. *Se hizo saber el anterior Decreto, y al que se refieren a D. Ricardo Oses, y enserando firmo de que certifico*

*Amorphy*

*Suelto*

En dho. dia li se oyo como en anterior, ad. Angel Nunez, a quien tambien le li se sabe el dto. proveido a continuacion de su Decreto y presento, y enserando a todo firmo de que

*certifico*  
*Ang. Nunez*

*Suelto*

itos Reales

Este quinto, para los años de  
1832 y 1833.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official note.]*

*[Faint handwritten mark or signature.]*

*[Faint handwritten mark or signature.]*



Dos Reales



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833

S. J. Prior y Consules

En virtud de un poder otorgado por el Sr. D. Juan Manuel Ferrer y Ferrer en nombre de la casa de Gibbs, Crauley y Compañia en los autos con D. Juan Obrien por

cantidad de pesos constantes de Escritura publica y lo demas deducido digo: que habiendose presentado por la casa impetrante la cuenta de ventas hechas de los efectos q. entregó Obrien p. disminuir su deuda, se

confirio traslado a dicho Obrien, quien ha retenido los autos largo tiempo, y p. de la causa gire por sus tramites

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar q. el procurador q. sacó los autos sea apremiado, sin q. se le admita escrito q. no sea recurriendo desechamente, segun es de justicia, costas l. a

Otro Si digo: q. el credito de la casa mi parte consta de Escritura publica, y los unicos bienes q. se conocen de Obrien, son los muebles de poquirisimo valor, cuya distraccion es de en perjuicio de un credito tan recomendable. En cuya atencion

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar

se retengan los bienes o se de una fianza  
q. consulte las resultas q. protesto en  
justicia costas et supra

J. Teodoro Torre sala  
Interimario

Man. Suarez Vento

*(Circular stamp)*

*(Signature)*

S. S.

Azambura...

Lesla...

Rosado...

Amor

J. Mendiburu

Para mejor proveer sobre lo principal, y otras si, de uno Excmo.  
deyuntamiento de la ciudad de Lima, de la cual se han gestionado que se  
hayan practicado, relativas al dicho pedido, y mandado sobre  
el cumplimiento de lo devueltos, con expresion de si, y otras  
otras hechas q. se mencionan y se va para en dicho Excmo.  
y en su caso traigan. Lima, y Agosto 31. de 1833.

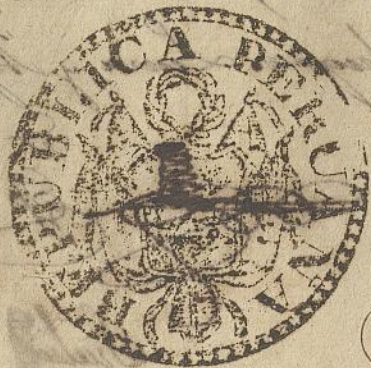
*(Signatures)*

*(Signature)*

Cumpliendo con la diligencia en el antecedente  
Decreto la razon que puedo dar sobre las gestiones  
relativas a la presente causa es limitarme a lo que consta  
en la ultima Resolucion de este Excmo. coniente a  
Lima Sep. tres de mil ochocientos treinta y tres.

*(Signature)*

Los Reales



Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833

J. S. Prior y Comisario

Con el presente se ha mandado al Sr. Angel Nuñez depositario de los bienes  
 no registrados a D. Juan Obien por la  
 causa seguida por D. Ricardo Humphreys  
 por cantidad de pesos y de demas deducido digo  
 que se me ha autorizado un auto de 13 del  
 presente mes en el que se ordena cumplir  
 con la entrega de los muebles, con la satis-  
 faccion de que este Sr. Obien se da la  
 providencia que haya lugar y a el pago de  
 los diez canchados, con cuya confianza, es  
 muy oportuno a entregarse al presente Escribano  
 Dicho Obien para que se le de fe del cumplim.  
 sin embargo de que estoy cierto que luego se reco-  
 ja Obien dichos muebles según innumera-  
 bles los acredores que se consideran en dos  
 sobre ellos, y entre ellos la casa de Gibbs,  
 Crawley y Compañia deudorata en 19.000 \$  
 constantes de escritura publica presentada  
 en este Sr. Obien. Por tanto  
 A. V. S. pido y suplico se mande a vista de mi  
 altarianam<sup>to</sup> librar la providencia que se  
 segun es de justicia, costas \$.

Ang. Nuñez

S. S.

Acordado...

Fecha...

Revisado...

Asesor...

D. Mendiburu...

Quanduo provisto en un dia, y de su Revolucion se expedira lo demas q. haya lugar. Lima, y Agosto 31 de 1833.

31 de 1833

Handwritten signatures and stamps, including a circular seal on the right.

S. S.

Fecha...

Revisado...

Asesor...

D. Mendiburu...

Auto, y Vista: no habiendo otros gestiones q. devar aq. racione alboros, que han providas en el, de que hace indicacion el presente Escrito, en la razon que con el f. 6. b. <sup>ta</sup> en hallase pendiente traslado alguno, sin embargo de haberse abuelto, y provido a f. 6. <sup>ta</sup> y notificado al Excmo. Sr. Don Manuel Suarez Fernandez a f. 53. c. tan de toda diligencia correspondiente al cumplimiento exacto de lo revisado, sin que haya lugar a la precitada fianza, recordando solo que el Depositario Sr. Angel Nuñez, y D. Nicasio de Thompson, hagan efectiva entrega de los bienes, materia del Deposito; verificandolo en el dia, segun esta mandado ultimo en esta, y no restituyendo, se proceda al mandam. de apremio y pago q. corresponde, en virtud de este auto q. sierva de mandam. niente infama, sin necesidad de nueva interpretacion. Lima y Sep. 3. de 1833.

y Sep. 3. de 1833

Handwritten signature and stamp.

Handwritten signature and stamp.

Handwritten signature and stamp.

En quatro de Dno. Nbre saber el auto ante a Sr. Manuel Suarez Fernandez, Pro. a nre. de tu parte de fe

4 de Septiembre de 1833

Handwritten signature and stamp.

Handwritten signature and stamp.

Handwritten signature and stamp.

Dos Reales



Sello quinto, para los años de

1832 y 1833

el mismo día me acerqué al Dno. auto a Dn. Ricardo Infante en su persona; imp. to de su contenido firmo

Yo Juan de Dios

Hero

Seguiente a la vista igual notificac. a Dn. Angel Infante como depositario en su persona; imp. to de su contenido; quedo Vano a la entrega

ya, y firmo yo Juan

Nuncio

Hero

Todo continuó y en virtud de lo mandado en el antecedente auto, con referencia a los muebles mandados entregar a Dn. Juan Obraun, los mismos que constan en la mejor hecha a p.p.a.; procedi a efectuar dicha entrega a D.

Manuel del Villar por comisionado  
y el referido Obraim en virtud de  
una Libranza dada por este, para que  
D. Ricardo Benfies lo verificase: y  
cuya libranza se agrega a contur-  
cion: y cuyos muebles recibidos p-  
del Villar en un cuarto interior de la  
mediania de una casa de la cua-  
dra de numero son los siguientes:  
dos sillas inglesas de es-  
perilla: una alfombra grande de  
cuadra: un par de mesitas de  
d- grandes: un guarda ropa con  
su comoda unida; y las dos espejos  
componen una sola por ser de  
tima moda. Lo que en su  
real de su recibo firma la  
gente el indicado Villar. Doy fe

M. Villar

Jose Thom. Flores

Conciviam. el referido Man. Villar se  
dio por entregada las especies a quese refiere  
la razon de <sup>9</sup> contos que se completan el to-  
tal todo lo que verifico D. Angel Nunez  
como Depositario de las referid. especies.  
y a la const. ponga la presente q. Jimo de Villar  
orig. certifica

M. Villar

Suñer

N.  
Señor D. Angel Villar

62 63

Puede V. entregar los muebles de mi propiedad  
los que se han mandado desahuciar; siempre que estén  
lo mismo que V. los recibió, y en el mismo estado de  
servicio, y de lo contrario no. Yo no puedo ir en  
persona a recibirlos, por consiguiente D.<sup>n</sup> Mommel Vi-  
llar es a quien fululto para que los reciba, y al mismo  
haga poner las notas respectivas al maltrato que  
tengan los referidos muebles. Lima Aq.<sup>ta</sup> 29 de 1833.

Juan Villar

Un sofa de madera con 3 v. de largo nuevo con su correspondiente <sup>de</sup> butaca  
dos sillitas verdes inglesas

Una Alfombra grande de quadra

Un par de muebles de doblar de quadra de grande ano p. persona tib.  
y p. <sup>a</sup> Jagan.

Un guarda ropa con su cómoda nueva unido con ruota en un  
pza de ultima moda

Una mesa con <sup>de</sup>

Ocho cuadros finos con sus marcos dorados

Una mesa de cajones mostrador y estanteria y depositos de  
bico de Mesa todo de una pza.



Dos Reales



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

alo revisado, se traspasa a la vista el Quat. ag. una parte  
se repite. Lima, y Sep. 7. de 1833

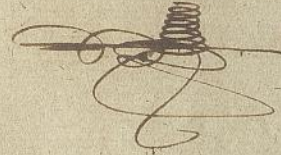


Suilla

S. S.

Auto, y Voto: mediante a lo cual cumplidos las dilig. de  
laticus alo revisado, y hallarse unidos los autos q. se siguen  
separados contra D. Juan Obraun, sobre su sucesion, entraguena  
al mismo Obraun, conforme a lo mandado en provio. de D. D. de  
de Sep. de citacion de su sucesion, y suave, q. se requirio. ifo del  
Quat. agregado, poniendose en noticia de la otra parte, se  
que corresponde. Lima, y Octubre 8. de 1833

Verla...  
Revisado...  
Accion  
D. Mendiburu



Suilla

En caso de dho mes, y año, que en noticia de D. Manuel  
Suarez Fernandez por canon. de su parte, el actual auto, y sucesion  
de frimo de que justifico  
M. Suarez Fern



Suilla

Los Reales

2  
ello quinto, para los años de  
1832 y 1833.



*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*


*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*

*[Faint handwritten signature]*

Dos Reales



Sello quitado, para los años de  
1832, y 1833

*J. L. Pizarro y Consules*

D<sup>no</sup> Manuel Suarez Fernandez  
en nombre de la Casa de Gibbs Crauley y  
Compañia, en los Autos con D<sup>no</sup> Juan Obrien  
por cantidad de pesos constantes de escri-  
tura publica, y lo demas deducido digo: Fue  
la obligacion de Obrien no solo fue a la  
fuerza de lo q<sup>d</sup> debia a la Casa, sino  
tambien a lo q<sup>d</sup> esta se ligó a favor de  
otros acreedores importante todo diez  
y nueve mil pesos. Para en punto de  
pago entregó Obrien a la Casa el ne-  
maniente de efectos de su giro, cuya  
venta se verificó presentandose la  
cuenta de ella para deducir el alcan-  
ce q<sup>d</sup> resultaba a favor de la Casa.

Esta cuenta se presento en el Tri-  
bunal Ordinario por el oficio de Grados, pero ha-  
biendose elevado a la Corte Superior ese ex-  
pediente para impedir la ejecucion librada  
contra Obrien, se devolvio con los autos quales  
a este Tribunal en donde los ha reconocido  
un agente de la Casa aung<sup>o</sup> no se le

permitió ver la última providencia. Añ  
pues la cuenta de cuenta está en este trial  
Para de esto es el auto q. proveyo  
este Tribunal ordenando se abra el de-  
posito, y evaguardo todo se entregasen  
integras los autos de la materia a  
Obien, a fin de q. en conformidad de  
lo revistado promueva su acción segun  
lo ha protestado en aquel escrito. La  
expresion integras es referente al  
proceso principal, y al agregado de  
la cuenta cuya adición habia protes-  
tado Obien; por consiguiente deben  
buscarse estos autos para q. se  
termine el juicio de cuentas, y se  
provea sobre el pago del acerto a q.  
se dió la retención de muebles  
embargados en mi anterior escrito.  
Por tanto

A. V. S. pido y suplico se sirva mandarse  
reintegre el proceso con el expedite  
de cuentas remitido por la Corte Su-  
perior para q. se sustancie en la  
forma debida, segun es de Justicia  
Costas &c.

D. Tribunal Torceda  
Intermediario

Man. V. de San  
J. de

Señalada que sea la entrega y recepción sobre los  
muebles mandados devolver a Obien, conforme